

# CAMARA DE SENADORES

## DICTAMEN DE LA COMISION DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, SOBRE LA MINUTA DEL PROYECTO DE LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

"H. Asamblea:

"Con fecha 16 de noviembre de 1925, fué turnada a la Comisión de Trabajo y Previsión Social de esta H. Cámara de Senadores, la minuta de ley reglamentaria del artículo 123 procedente de la Cámara de Diputados. Dicha minuta ha sido estudiada con todo detenimiento por la Comisión que suscribe, y ha considerado que el espíritu general de la ley está de acuerdo con el credo revolucionario en lo relativo a la cuestión social. La Comisión ha creído prudente introducir algunas variaciones en la forma, pues en cuanto al fondo no lo ha tocado verdaderamente, puesto que de lo único que ha tratado es de dar toda clase de garantías a los trabajadores, sin omitir que debe haber un buen entendimiento entre dichos elementos y el capital. Hemos comprendido que la Comisión de la Cámara de Diputados, inspirada en las ideas sociales modernas, y con el ánimo patriótico y nacionalista de servir al proletariado, y tal vez por la premura del tiempo, había hecho algunas redacciones con-

fusas y otras que se pudieran prestar a interpretaciones diversas. Nosotros, con el mismo espíritu de patriotismo y deseo de servir al proletariado, hemos introducido pequeñas reformas y puesto algunos párrafos en orden y procurado dignificar en todo lo posible las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que son tribunales reconocidos por la Constitución; tribunales que se establecen en el artículo 123 con objeto de garantizar a los trabajadores el cumplimiento de sus contratos de trabajo, y procurar el mejoramiento social de los elementos que componen el inmenso grupo de trabajadores.

"Tenemos empeño en que la Ley del Trabajo no sea indefinidamente retardada, y por esa razón, y para que pueda entrar desde luego a la consideración de esta H. Asamblea, no redactamos un dictamen amplio y detallado de las razones que hemos tenido para hacer variaciones en cada caso en la minuta enviada por la Cámara de Diputados, y por lo tanto, venimos a proponer el siguiente Proyecto de Ley Reglamentaria del Artículo 123 Constitucional.

### “MINUTA

#### “PROYECTO DE LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 123 DE LA CONSTITUCION GENERAL VIGENTE DE LA REPUBLICA

##### “CAPITULO I

###### “Del objeto de esta Ley

“Artículo 1o.—Es objeto de la presente ley, la reglamentación de las relaciones entre el Trabajo y el Capital, de acuerdo con las bases establecidas en el artículo 123 de la Constitución General de la República.

“Artículo 2o.—Para los efectos de esta ley se entiende:

“I. Por trabajador, a toda persona que celebre un contrato en virtud del cual se obliga a desempeñar una labor material o intelectual, mediante una retribución, llámese esta sueldo o salario, y

“II. Por patrono, a toda persona física o moral con quien se celebre el contrato de trabajo a que se refiere la fracción anterior.

## "CAPITULO II

### "Del contrato de Trabajo

"Artículo 30.—Se llama contrato de trabajo, todo convenio en virtud del cual el trabajador se obliga a prestar al patrono un servicio personal, mediante una retribución pecuniaria.

"Artículo 40.—Todo contrato de trabajo deberá constar precisamente por escrito, salvo lo dispuesto en el artículo 60. de esta ley. De todo contrato se harán tres ejemplares de los que deberá quedar uno en poder de cada una de las partes, y el otro para los efectos del artículo número 170, fracción IV.

"Artículo 50.—Los contratos escritos contendrán:

"I. El nombre y domicilio de los otorgantes;

"II. El servicio o servicios que deben prestar, determinándolos con la mayor precisión posible;

"III. La duración del contrato, de acuerdo con los artículos 12 y 13, expresándose la fecha en que comiencen.

"IV. El tiempo que debe durar el trabajo, dentro de la jornada máxima;

"V. El sueldo, salario o jornal que percibirá el trabajador, expresando si debe de terminarse por unidad de tiempo, por unidad de obra, o de cualquiera otra manera;

"VI. La designación del lugar en que el servicio ha de prestarse. A falta de esta designación, el trabajador no podrá ser obligado a prestar el servicio convenido, en el lugar que diste más de dos kilómetros de la residencia que tenga al celebrar el contrato;

"VII. Fecha en que se firme el contrato, y

"VIII. Y todas las demás condiciones que no estén en pugna con esta ley.

"Los contratos individuales escritos, deberán celebrarse ante dos testigos, y serán firmados por todos los que en ellos intervengan; en caso de que alguno no supiere hacerlo, lo hará por él otra persona. Los contratos colectivos deberán celebrarse por representantes de los trabajadores debidamente acreditados.

"Artículo 60.—El contrato podrá ser verbal:

"I. En los casos de servicio doméstico;

"II.—En el de los trabajos accidentales cuya duración no exceda de treinta días, y

"III. En los de trabajo por obra determinada, cuando su valor no pase de un mil pesos, aunque exceda del término fijado en la fracción anterior.

"En los contratos en esta forma, deben pactarse todas las estipulaciones que sean compatibles a su forma verbal y que se exciten para los contratos por escrito, quedando sujetos en cuanto a la comprobación de su existencia, a los medios ordinarios de prueba.

"Artículo 70.—En caso de que no se hubiere consignado la retribución del trabajo, se pagará el promedio de salario que corresponda a salario del mismo género y especie en el lugar en que se preste el servicio, o a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

"Artículo 80.—Se da el nombre de contrato colectivo de trabajo, a la convención celebrada por una agrupación organizada de trabajadores con los patronos por la que estipulan las condiciones de trabajo. Estos contratos serán obligatorios cuando al servicio del patrono trabajan más de diez obreros en una obra que dure más de treinta días y que cueste más de un mil pesos.

"Las agrupaciones de obreros, para el efecto de celebrar el contrato colectivo, deberán estar organizadas de acuerdo con los requisitos establecidos en el capítulo VIII de esta ley.

"Artículo 90.—La falta de contrato escrito, no priva al trabajador del derecho a los salarios vencidos correspondientes al tiempo en que el servicio se hubiere prestado, ni de los demás derechos que le conceden las leyes.

"Artículo 10.—La falta de contrato escrito, con excepción de los casos especialmente señalados en el artículo 60., priva al patrón de toda acción contra el trabajador, y los sujeta además a las sanciones que fija esta ley.

"Artículo 11.—Todas las dudas que ocurran en la interpretación del contrato de trabajo, después de agotados todos los medios de prueba, serán resueltas a favor del trabajador.

"Artículo 12.—El contrato de trabajo debe celebrarse por tiempo indefinido sin exceder de un año en perjuicio del trabajador por tiempo fijo o por obra determinada. En los dos primeros casos, el trabajador puede dar por terminado el contrato, avisando con diez días de anticipación al patrono, si es individual, y a la agrupación a que pertenezca, si es colectivo.

"Los trabajadores especialistas no podrán separarse del trabajo si no avisaran cuando menos con un mes de anticipación.

"El patrono puede dar por terminado el contrato de trabajo, avisando por escrito con un mes de anticipación al trabajador, cuando el contrato fuere individual, o a la agrupación a que éste pertenezca, si fuere colectivo. Este aviso no releva al patrono de la obligación de indemnizar con tres meses de salario al trabajador, según lo previene la Constitución.

"Artículo 13.—Sólo podrán celebrarse contratos por tiempo fijo para los trabajos que por su naturaleza sean transitorios o temporales, así como por voluntad de las partes contratantes, debiendo señalarse con claridad los trabajos que sean objeto de dichos contratos.

"Artículo 14.—Se entiende por contrato de obra determinada, todo convenio en virtud del cual se pacta la ejecución de una obra especificada y definida, y de acuerdo con condiciones claramente expresadas.

"Artículo 15.—El trabajador no está obligado a prestar más servicios que los expresados en el contrato y en la forma y términos en él pactados. Si en el contrato no se determinare el servicio que debe prestarse, el trabajador estará

obligado a desempeñar solamente el que fuere compatible con sus fuerzas, aptitudes, estado y condición, y que sea del mismo género de los que forman el objeto de la explotación, comercio o industria ejercidos por el patrono.

"Artículo 16.—En ningún caso podrá contratarse el trabajo de los menores de doce años. Queda prohibido el trabajo de las mujeres en los expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato.

"Artículo 17.—Tienen capacidad para celebrar contratos de trabajo y para ejercitar las acciones que nazcan de él, sin necesidad de autorización alguna, los trabajadores mayores de dieciséis años, de uno y otro sexos.

"Las mujeres, mayores de dieciséis años y menores de veintiuno, necesitarán autorización legal para celebrar contratos de trabajo que deben ejecutar fuera de la ciudad de su domicilio; los hombres mayores de dieciséis años y menores de veintiuno, necesitarán autorización legal para desempeñar trabajos en el extranjero.

"La autorización se dará en los términos del artículo siguiente.

"Artículo 18.—Los menores de dieciséis y mayores de doce, necesitan para contratar, la autorización de las personas que sobre ellos ejerzan la patria potestad o tutela. La falta de estas personas o su negativa a prestar su autorización sin un motivo fundado, será aplicada por la primera autoridad municipal; al recibir la solicitud escrita o verbal para que supla el consentimiento mencionado, citará a una audiencia a los interesados y resolverá en el acto.

"Artículo 19.—Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que axijan esfuerzo material considerable y puedan provocar el parto prematuro.

"Si los patronos exigieren trabajos que puedan provocar el parto prematuro, la trabajadora presentará una queja a la Junta de Conciliación y Arbitraje que resolverá lo conveniente.

"Artículo 20.—Las mujeres, en la época del parto, disfrutarán forzosamente de dos meses de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar los derechos adquiridos por su contrato. La fecha en que principie este descanso, lo fijará la misma interesada.

"Artículo 21.—En el período de la lactancia, las mujeres tendrán dos descansos diarios de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. En los establecimientos en los cuales trabajen más de cien mujeres, los patronos acondicionarán local apropiado para que las madres amamenten a sus hijos en condiciones cómodas e higiénicas, dotándolo de personal dedicado a la higiene del lugar, personal que será pagado por el patrono.

"Artículo 22.—El contrato de trabajo celebrado por obreros mexicanos que deba tener efecto en el extranjero, deberá ser legalizado por la autoridad municipal del lugar donde se celebre, y visado por el Cónsul de la nación donde deben prestar sus servicios, y además de las cláusulas ordinarias para proteger debidamente los intere-

ses del trabajador, se especificarán los siguientes requisitos:

"I. Que los gastos de transporte y alimentación del trabajador y sus familiares, en su caso, hasta el lugar donde deba prestarse el servicio y la curación de las enfermedades contraídas por el cambio de lugar, son a cargo del empresario, sin que éste tenga derecho a descontarlo del sueldo o salario de aquél;

"II. Que el empresario otorgue fianza o constituya depósito en metálico ante la autoridad municipal mencionada, por cantidad igual a la que importen los gastos a que se refiere la fracción anterior en calidad de garantía de que será cumplido el requisito constitucional de repatriación;

"III.—Una vez que el empresario compruebe el cumplimiento, nulidad o rescisión del contrato ante la autoridad respectiva, le será devuelto el depósito o cancelada la fianza otorgada;

"IV. Los patronos que contraten obreros para ejecutar trabajos dentro del país, pero en cualquiera otro lugar distinto de aquél en que resida, tendrán las obligaciones establecidas en la fracción I de este artículo.

"Artículo 23.—Los contratos de trabajo estarán exceptuados del impuesto del Timbre y de cualquier otro.

"Artículo 24.—La substitución del patrón, por virtud del traspaso de la negociación, no afecta al contrato de trabajo existente.

"Artículo 25.—Los patronos serán responsables de la falta de cumplimiento del contrato, cuando éste sea celebrado por intermediario autorizado por la empresa. Se considera como intermediario a la persona que contrate el trabajo aunque sea por su cuenta en beneficio de una empresa.

"Artículo 26.—Serán condiciones nulas y no obligan a los contratantes:

"I. Las que estipulen una jornada inhumana, aun dentro de la fijada por la ley como máxima, por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo;

"II. Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje;

"III. Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal o salario.

"IV. Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda, etc., para efectuar el pago, siempre que no se trate de empleados de dichos establecimientos;

"V. Las que entrañen obligación directa o indirecta de obtener artículos de consumo en tienda o lugar determinado.

"VI. Las que permitan retener el salario en concepto de multas;

"VII. Las que contengan renunciaciones hechas por el trabajador respecto a indemnizaciones a que tenga derecho por accidentes del trabajo, por enfermedades profesionales o no profesionales, o por perjuicios ocasionados por la falta de cumplimiento del contrato, por parte del patrono;

“VIII. Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

“Artículo 27.—Serán nulas las cesiones que los trabajadores hagan de su salario en favor de terceras personas, ya sea por medio de recibos para su cobro o de cualquier otro modo. Los patronos u otra persona que infringiesen esta disposición, obteniendo la cesión del sueldo o salario del obrero, estarán obligados a doble paga

y les será impuesta una multa de cien a quinientos pesos.

“Artículo 28.—Se impondrá una multa de cien a mil pesos, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje, a los patronos que infrinjan los artículos 8o. y 10o.

“La multa será de diez a cincuenta pesos si los patronos no envían copia del contrato de trabajo a la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de los diez días siguientes a la celebración del mismo.

### “CAPITULO III

#### “De la modificación a las bases del contrato

“Artículo 29.—Las bases del contrato de trabajo pueden ser reformadas a petición de una de las partes. Para ser reformado en alguna o algunas de sus bases todo contrato de trabajo, las partes contratantes deberán sujetarse al siguiente procedimiento:

“I. La parte interesada deberá comunicarlo por escrito a la otra parte contratante;

“II.—La parte requerida deberá expresar por escrito con toda claridad su conformidad o inconformidad a lo pedido por la solicitante, dentro del término de ocho días. Dentro de igual término en caso de desacuerdo, las partes interesadas deberán entablar pláticas ante la Junta de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje en su caso, para llegar a una conclusión;

“III. En ningún caso, antes del fallo de la Junta de Conciliación y Arbitraje, deberán suspenderse las labores;

“IV. En el período de tiempo que fija esta ley como plazo para que las partes se pongan de acuerdo en las modificaciones a las bases de todo contrato, seguirán en vigor las que estipula el contrato existente;

“V. En ningún caso las reformas a las bases de un contrato podrán afectar a la duración o término del mismo, de acuerdo con lo expresado en los artículos 12 y 13 de esta ley; y

“VI. En los casos en que los patronos soliciten modificaciones a las bases del contrato de trabajo, deberán pagar los salarios y gastos de los representantes.

### “CAPITULO IV

#### “De las obligaciones de los trabajadores y de los patronos

“Artículo 30.—Los patronos estarán obligados a dar habitación cómoda e higiénica a los trabajadores, si éstos prestaren sus servicios fuera de la población, por las que podrán cobrar como renta hasta el medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Cuando sea una finca dividida en varios departamentos, se calculará la renta, teniendo en cuenta las condiciones de cada departamento y el valor catastral; de suerte que la suma de la renta de todos los departamentos no exceda del medio por ciento mensual sobre el valor total catastral de la finca. Las habitaciones constarán de dos piezas, cuando menos, y cocina, agua potable, drenaje y demás condiciones higiénicas necesarias.

“Las negociaciones que en lo sucesivo se establezcan, cuando sea dentro de alguna población, tendrán estas mismas obligaciones, siempre que ocuparen un número mayor de cien trabajadores.

“Artículo 31.—Las habitaciones que proporcionarán los patronos a los trabajadores, no estarán a una distancia mayor de dos kilómetros del lugar donde el obrero preste sus servicios, salvo cuando por la índole de la industria sea preciso

que la distancia sea mayor, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje; en estos casos, se facilitarán gratuitamente a los obreros, medios de transporte adecuados.

“Artículo 32.—En todo centro de trabajo, cuando el número de trabajadores sea igual o mayor de setenta y cinco y la población escolar sea igual o mayor de veinte, se establecerán escuelas. Están exentos de esta obligación los centros de trabajo que estén ubicados dentro de las poblaciones cuya vida no dependa esencialmente de estos centros de trabajo.

“Artículo 33.—La organización y funcionamiento de estas escuelas, se sujetarán a las leyes, reglamentos y demás disposiciones dictadas por la Secretaría de Educación Pública para los planteles de educación obligatoria similares. Por consiguiente, estas escuelas se considerarán incorporadas a los planteles sostenidos por la Secretaría de Educación Pública en el Distrito Federal o Territorios Federales, y se adoptarán para ellas las mismas reglas de régimen y administración prescritas para las últimas mencionadas.

“Artículo 34.—La práctica de la agricultura se incluirá en los programas parciales de las es-

cuelas establecidas en las empresas agrícolas, de cualquiera magnitud.

"Artículo 35.—En los programas parciales de las escuelas establecidas en las negociaciones y centros industriales de todo género, se incluirá el estudio de la estructura y funcionamiento de las máquinas, aparatos y herramientas.

"Artículo 36.—Las escuelas de que trata la presente ley, serán fundadas y sostenidas integralmente por los patronos, quienes las entregarán por riguroso inventario al inspector de la zona escolar, para su dirección técnica, como corresponda a cada una de ellas. Todos los gastos que se eroguen en la reparación y mejoramiento de las mismas, serán igualmente solventados por los patronos.

"Artículo 37.—A cargo de los patronos estarán también los gastos que importen las excursiones, expediciones y demás actos escolares, así como los sueldos de los profesores y empleados de estos establecimientos. Las recompensas y jubilaciones a los servidores de estos establecimientos docentes, serán pagadas por el Gobierno Federal, en los términos que expresa la Ley Reglamentaria respectiva.

"Artículo 38.—Los patronos de negociaciones agrícolas proporcionarán gratuitamente a los profesores y empleados, la habitación en condiciones higiénicas y decorosas; una parcela de labor, contigua a cada plantel, no menor de doce metros cuadrados por cada alumno para la práctica de la agricultura. Proporcionarán, además, los útiles de labranza necesarios para el cultivo, el agua para el riego, donde la haya, y las semillas usuales en la región.

"Artículo 39.—Los productos que se obtengan de estas tierras se repartirán equitativamente entre los individuos que hayan cooperado a la producción.

"Artículo 40.—Las negociaciones que ocupen más de cuatrocientos trabajadores, harán por su cuenta los gastos indispensables para sostener en forma decorosa los estudios técnicos y prácticos en centros especiales nacionales o extranjeros, de un trabajador o hijo de éste, designado en atención a sus aptitudes, cualidades y dedicación al trabajo, por los mismos trabajadores de la negociación. El número de obreros pensionados será en la proporción de uno por cada cuatrocientos trabajadores que ocupe la negociación. Cuando los estudios y prácticas tengan que hacerse en el extranjero, el Gobierno proporcionará gratuitamente los pasajes respectivos. Sólo podrá cancelarse cualquiera pensión por parte de la negociación, cuando el pensionado sea reprobado en el curso de un año; pero en este caso, será substituído por otro.

"Artículo 41.—Si el patrono se negare a cumplir cualquiera de las prescripciones de este capítulo, los trabajadores darán parte a la Junta de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje, en su caso, para que dé los pasos necesarios con objeto de hacer cumplir la ley.

"Artículo 42.—Los patronos tendrán la obligación de establecer enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad.

"Artículo 43.—Los patronos están obligados a cumplir el contrato que celebren y, además:

"I.—A instalar, conforme a los principios de higiene, las fábricas, talleres, oficinas y demás lugares en que deba ejecutarse el trabajo, de acuerdo con los preceptos legales. En la instalación y manejo de las maquinarias de las minas, drenajes, plantaciones insalubres y otros centros de trabajo, se adoptarán procedimientos adecuados para evitar perjuicios a la salud del trabajador, previendo que se desarrollen enfermedades endémicas o infecciosas y, en general, organizarán el trabajo de tal manera, que resulte para la salud y la vida de los trabajadores, la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación;

"II.—A adoptar medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las maquinarias, instrumentos o materiales de trabajo, y a sostener el personal médico, útiles y medicinas necesarios para que oportunamente, y de una manera eficaz, sean prestados en casos de accidentes o de enfermedad, los primeros auxilios;

"III.—A dar servicio de hospital a los trabajadores en caso de enfermedad contraída en el trabajo, y a pagarles su salario de acuerdo con lo prevenido en el capítulo XXI;

"IV.—A proporcionar a los trabajadores oportunamente los útiles, instrumentos o materiales necesarios para la ejecución del trabajo convenido, debiendo ser aquellos de buena calidad y reponerse tan luego como dejen de ser eficientes en el trabajo;

"V.—A proporcionar a los trabajadores, cuando los servicios deban prestarse fuera de las poblaciones, o no tuvieren mercado propio, los artículos de primera necesidad o de diario consumo, al precio de la plaza más inmediata y sin más recargo que los gastos inherentes al transporte;

"VI.—A someter sus diferencias o conflictos con los trabajadores a la decisión de Juntas de Conciliación y Arbitraje, acatando los fallos que éstas dicten;

"VII.—A proporcionar a los obreros el tiempo necesario para cumplir con sus obligaciones cívicas;

"VIII.—A cumplir las disposiciones establecidas por el reglamento del taller, fábrica o centro de trabajo, siempre que hubiere sido aprobado por las partes interesadas;

"IX.—A indemnizar a los trabajadores por los daños y perjuicios que les ocasionare el abandono, la negligencia o las órdenes inadecuadas del patrón que violen los reglamentos del taller, o fueren contrarias a la clase del trabajo contratado;

"X.—A preferir a los mexicanos sobre los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para toda clase de trabajo. Las empresas que en la actualidad tengan a su servicio más del veinte por ciento de trabajadores extranjeros, reducirán su número hasta el veinte por ciento cuando más, empleando un ochenta por ciento, por lo menos, de trabajadores mexicanos, a partir de la promulgación de esta Ley;

"XI.—A tratarlos con la debida consideración, absteniéndose del maltrato de palabra o de hecho;

"XII.—A expedir gratuitamente, al separarse del trabajo, o cuando lo soliciten, un testimonio escrito que acredite su conducta;

"XIII.—A atender las justas quejas que los obreros tengan y a corregir las causas que las ocasionen;

"XIV.—A no establecer diferencias entre los obreros, por razón de nacionalidad, ya en cuanto al salario, ya en las condiciones de vida durante la prestación de los servicios, ya en lo que respecta al tratamiento y consideraciones debidas al obrero. Los infractores de esta disposición serán castigados por el Gobierno del Distrito o Territorios Federales, con multa de quinientos pesos por cada caso;

"XV.—A cuidar de la conservación de los instrumentos y útiles de trabajo, pertenecientes al obrero, siempre que aquellos deban permanecer en el lugar en que se presten los servicios, sin que en ningún caso sea lícito al patrón retenerlos a títulos de indemnización, garantía o cualquiera otro;

"XVI.—Cuando al obrero a quien se paga por pieza, a destajo, o por su trabajo en conjunto, estando presente en el taller, se vea imposibilitado a trabajar por culpa del patrón, éste deberá pagarle el salario correspondiente al tiempo perdido;

"XVII.—A no permitir que los obreros, sea cual fuere la industria a que se dediquen, carguen bultos que excedan de un peso de setenta y cinco kilos. Cuando los bultos excedan de este peso, los patronos están obligados a proporcionar los elementos necesarios para su manejo, a fin de que se haga con facilidad;

"XVIII.—A no retener el salario de los obreros por concepto de multa impuesta a los mismos;

"XIX.—A no exigir que los trabajadores compren sus artículos de consumo en tiendas o lugares determinados;

"XX.—A no exigir ni recibir de los trabajadores dinero como gratificación porque se les admita en el trabajo, o por cualquier motivo;

"XXI.—A no cobrar a los trabajadores réditos sobre las cantidades que les anticipen por cuenta de salario;

"XXII.—A no obligar a los obreros por ningún medio a que se retiren de la agrupación de trabajadores a que pertenezcan, o a que voten por determinada candidatura;

"XXIII.—A no presentarse en el lugar donde se trabaja, en estado de embriaguez;

"XXIV.—A no portar armas en el interior de los locales en donde se trabaja;

"XXV.—A no cometer cualquier otro acto o obuso que redunde o pueda redundar en perjuicio de los trabajadores y de su libertad de acción;

"XXVI.—A conceder a sus trabajadores un día de descanso por cada seis de trabajo, de preferencia los domingos, de acuerdo con el reglamento respectivo, y

"XXVII.—Las demás que le impongan las leyes.

"Artículo 44.—Los trabajadores estarán obligados:

"I.—A prestar el trabajo contratado bajo la dirección del patrón o de su delegado, a cuya autoridad estarán sometidos en todo lo concerniente al objeto del trabajo;

"II.—A prestar éste con la intensidad, cuidado y esmero apropiados y en la forma, tiempo y lugar convenidos;

"III.—A abstenerse de cuanto pueda poner en peligro su propia seguridad, la de sus compañeros de trabajo o la de tercera persona, así como la de los establecimientos, talleres o lugares en que el trabajo se ejecute;

"IV.—A restituir al patrón los materiales no usados, y en buen estado los instrumentos y útiles que les hubiere dado para su trabajo, no siendo responsables por el deterioro que origine el uso natural de estos objetos, ni del ocasionado por casos fortuitos o de fuerza mayor, o provenientes de mala calidad o construcción defectuosa;

"V.—A guardar escrupulosamente los secretos comerciales y de fabricación de los productos a cuya elaboración concurren directa o indirectamente, o que de ellos tengan conocimiento por razón del trabajo que desempeñan, siendo responsables civil y penalmente de los daños y perjuicios que ocasionen estas revelaciones;

"VI.—A trabajar en los casos de siniestro o peligro inminente, por un tiempo mayor que el señalado para la jornada máxima, mediante el aumento que legalmente corresponda a la retribución;

"VII.—A observar buenas costumbres durante el tiempo de la prestación de los servicios;

"VIII.—A prestar auxilio en cualquier tiempo en los casos de peligro o siniestro, o en los originados por fuerza mayor en que se necesite auxilio, porque peligran las vidas o los intereses de sus compañeros o de sus patronos; y

"IX.—A observar las disposiciones del reglamento interior del taller, cuando éste hubiere sido aprobado por las partes interesadas, y a cumplir todas las demás obligaciones que les imponga la Ley del Trabajo.

"Artículo 45.—Queda prohibido a los trabajadores:

"I.—Substraer de la fábrica, taller o establecimiento, utensilios de trabajo, materia prima o elaborada, sin el consentimiento del patrono;

"II.—Presentarse al taller o al trabajo en estado de ebriedad; y

"III.—Durante la prestación de los trabajos, portar armas de fuego o punzo cortantes en el interior del taller, fábrica o establecimiento de trabajo. Se exceptúa el caso en que los trabajadores necesiten usar armas punzo cortantes o punzantes.

"Artículo 46.—En todos los centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes y estén situados fuera de las poblaciones, los patronos estarán obligados a reservar un espacio de terreno que no será menor de cinco mil

metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a servicios municipales y centros recreativos. La designación del lugar la hará el Presidente Municipal correspondiente, escuchando la opinión de los patronos y de los trabajadores. Estos lugares serán de libre concurrencia y quedarán sujetos a las disposiciones sobre mercados y espectáculos públicos que rijan en el Municipio. Queda estrictamente prohibido el establecimiento de prostíbulos y casas de asignación, expendios de bebidas embriagantes y casas de juego de azar, en el espacio comprendido en un radio no menor de tres kilómetros de los centros de trabajo en

donde presten sus servicios más de cincuenta obreros, establecidos fuera de la ciudad, y de 200 metros en los establecidos dentro de ella. Se entiende por bebidas embriagantes aquellas que contengan más del cinco por ciento de alcohol.

“Artículo 47.—Donde hubiere menos de 200 habitantes, pero más de 100, el lugar destinado al comercio y servicios públicos, será cuando menos de dos mil metros cuadrados.

“Artículo 48.—Además, cuando los centros de trabajo estén situados fuera de las poblaciones, los patronos deberán proporcionar local adecuado para las reuniones de las agrupaciones de los obreros.

## “CAPITULO V

### “De la terminación del contrato, rescisión y prescripción

“Artículo 49.—Los contratos de trabajo terminan:

“I.—Por mutuo consentimiento;

“II.—Por la terminación de la obra, objeto del contrato;

“III.—Por separar el patrono al obrero con causa justificada, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje;

“IV.—Por el retiro del trabajador por causa justificada en los términos del artículo 12 de esta ley;

“V.—Por quiebra o concurso, debiendo indemnizarse a los obreros con el importe de tres meses de salario, y

“VI.—Por fuerza mayor. Se consideran causas de fuerza mayor: el incendio, las explosiones, los terremotos, los derrumbes, las epidemias, las guerras y demás semejantes, cuando a consecuencia de ellas se paralice el trabajo por más de treinta días. En dichos casos, el trabajador tendrá derecho al salario de un mes. Si la empresa que sufra algún incendio estuviere asegurada, el trabajador tendrá derecho a que se le indemnice a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

“Artículo 50.—Son causas de rescisión del contrato de trabajo por parte del patrono:

“I.—Haber engañado el trabajador al patrono al celebrarse el contrato, presentándole certificados falsos o referencias suplantadas, o atribuyéndose maliciosamente aptitudes o facultades de que en realidad carece;

“II.—La falta de probidad del trabajador o de respeto al patrono, a los miembros de su familia o a los directores de su trabajo;

“III.—Haber causado el trabajador, por negligencia o mala fe, perjuicios materiales graves en los edificios, maquinarias, instrumentos de trabajo, materias primas y demás objetos destinados al trabajo;

“IV.—La ejecución de actos que por culpa del trabajador hayan podido comprometer, de una manera grave, la seguridad de los establecimientos y talleres, o la de las personas que allí se encuentren;

“V.—La falta de cumplimiento a las obligaciones señaladas en esta ley, así como la ejecución de actos prohibidos por la misma, y

“VI.—El laudo que dicten las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los casos de huelga ilícita conforme al artículo 224.

“Artículo 51.—En los casos previstos en el artículo anterior, los patronos no están obligados a pagar al trabajador indemnización al separarse.

“Artículo 52.—Son causas de rescisión del contrato de trabajo por parte del trabajador:

“I.—La falta de probidad del patrón, las injurias o malos tratos de aquél o de sus dependientes o familiares contra el trabajador, sus ascendientes, esposa, hijos o hermanos;

“II.—El peligro grave para la seguridad o salud del trabajador o de su familia, por falta de condiciones higiénicas en el taller o lugar de trabajo o en las habitaciones que el patrono debe darles en los términos de esta ley;

“III.—La falta de cumplimiento en el pago de salarios, o el pago de éstos en especies distintas de las estipuladas en la ley, y

“IV.—La falta de cumplimiento del patrono a las demás obligaciones que esta ley le impone.

“Artículo 53.—En los casos del artículo anterior, el trabajador tendrá derecho a retirarse del trabajo y al pago de tres meses de sueldo, o a exigir del patrono el cumplimiento de sus obligaciones.

“Artículo 54.—En los casos de separación de un trabajador, cualquiera que sea la causa, la liquidación y pago de los salarios y demás cantidades a que tenga derecho, deberá hacerse el mismo día de la separación, o a más tardar el siguiente.

“Artículo 55.—Para la mujer que trabaje con alojamiento en la casa del patrono, serán motivos para separarse del servicio, cualquiera falta que se intente cometer o se cometa contra su pudor por el patrono, sus hijos y parientes. También serán motivos la lactancia de su hijo si fuere incompatible con el servicio que deba prestar.

"Artículo 56.—Si pasados ocho días de aquel en que el obrero tenga conocimiento de una causa justificada para separarse con derecho a indemnización, o el patrono para separar al obrero sin responsabilidad, y no ejercieren unos u otros sus derechos, éstos quedarán prescriptos.

"Artículo 57.—Las acciones que nazcan del contrato de trabajo, prescribirán en dos años. Se exceptúan los siguientes casos:

"I.—Las acciones que tengan por objeto las reclamaciones por indemnización de accidentes sufridos en el trabajo y de las enfermedades profesionales, prescribirán conforme a las disposiciones especiales contenidas en el capítulo relativo;

"II.—La reclamación de salarios estipulados en el contrato, o fijados en la Junta de Conciliación y Arbitraje, prescribirán en tres años;

"III.—La acción de los dependientes de comercio y empleados del poder público, para reclamar sus sueldos, prescribirá en un año, contado desde el día de su separación;

"IV.—Las acciones que nazcan por la divulgación de secretos profesionales o industriales, prescribirá en un año;

"V.—La acción de nulidad por error, prescribirá a los setenta días, contados desde que el error fué conocido, y

"VI.—La acción para pedir la nulidad del contrato hecho por intimidación, prescribe a los seis meses, contados desde el día en que cesó la causa.

"Artículo 58.—Si el contrato fuera nulo por incapacidad, intimidación, error, dolo o violencia, puede ser ratificado cesando el motivo de nulidad, si no concurriere otra causa que invalide la ratificación.

## "CAPITULO VI

### "De las jornadas y descansos legales

"Artículo 59.—Se entiende por jornada de trabajo, para los efectos de esta ley, el período de tiempo diario durante el cual el trabajador presta sus servicios al patrono.

"Artículo 60.—La jornada podrá ser diurna, nocturna o mixta.

"Artículo 61.—Se entiende por jornada diurna, la que se desarrolla entre las 6 y 18 horas del día; por jornada nocturna, la que se desarrolla entre las 18 y las 6 del día siguiente, y por jornada mixta, la que se desarrolla entre las 14 y 24 horas.

"Artículo 62.—Se conceptuará jornada ordinaria de trabajo, la que según la naturaleza de éste, se convenga por las partes y se estipule en el contrato, pero en ningún caso podrá convenirse en que sea mayor de ocho horas la diurna y de siete la nocturna o mixta.

"Artículo 63.—Tratándose de jóvenes de 12 a 16 años, la jornada diurna de trabajo no podrá ser mayor de seis horas.

"Artículo 64.—Queda prohibido a las mujeres de cualquiera edad, y a los hombres menores de 16 años:

"I.—Ejecutar trabajos industriales después de las 18 horas;

"II.—Prestar servicios en establecimientos comerciales después de las 22;

"III.—Ejecutar labores insalubres en cualquier tiempo, y

"IV.—Prestar servicios en las horas extraordinarias después de la jornada máxima establecida para unos y otros, con excepción de lo previsto en la fracción VIII del artículo 44.

"Artículo 65.—Cuando por circunstancias extraordinarias el patrono tenga imprescindible necesidad de que todos o algunos de sus trabajadores presten sus servicios después de la jornada ordinaria establecida en el contrato de trabajo, los trabajadores podrán aceptar libremente, pero

ambas partes, bajo su responsabilidad, se sujetarán a las siguientes reglas:

"I.—La prolongación de la jornada que motive el trabajo extraordinario, en ningún caso podrá ser mayor de tres horas diarias, ni podrá excederse de tres días consecutivos;

"II.—Cuando el trabajo extraordinario tenga que ejecutarse por más de tres días, el patrono lo hará del conocimiento de la Junta de Conciliación y Arbitraje para que ésta, preveía la investigación que haga, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, declare si es de autorizarse o no que se siga prolongando la jornada ordinaria en las condiciones que se estipulan en la fracción anterior. Mientras no le sea notificado al patrón el laudo de la Junta, los trabajadores podrán seguir prestando sus servicios extraordinarios, si así lo estiman conveniente.

"III.—El tiempo de trabajo extraordinario será pagado por el patrono al doble del salario establecido en el contrato para las horas ordinarias, y

"IV.—El trabajo extraordinario a que se refiere el presente artículo, solamente podrán aceptarlo y ejecutarlo las personas mayores de 16 años.

"Artículo 66.—Los trabajadores, durante el período diario de servicios, dispondrán del tiempo necesario para tomar sus alimentos, en la inteligencia de que este tiempo no se computará en la duración de la jornada de trabajo. Cuando las horas de trabajo sean corridas, se concederá media hora a los trabajadores para tomar alimentos.

"Artículo 67.—La semana de trabajo diurno constará de cuarenta y ocho horas, la mixta y la nocturna de cuarenta y dos horas. La distribución de las horas de trabajo se hará en la forma que fije el reglamento interior de cada factoría o centro de trabajo, reglamento que debe estar hecho de acuerdo entre las partes interesadas.



"Artículo 68.—Por cada cincuenta semanas de trabajo en la forma que lo establece el presente capítulo, el patrono concederá a sus trabajadores dos semanas de descanso, con goce de sueldo íntegro, siempre que el beneficiado no haya tenido faltas de asistencia injustificadas.

"El contrato de trabajo o el reglamento interior de la negociación establecerán claramente dichos descansos.

"Artículo 69.—Además de los descansos establecidos en los artículos anteriores, es obligación de los patronos suspender los trabajos durante

los días 10. de mayo y 16 de septiembre, sin que por esto dejen de percibir sus salarios íntegros correspondientes a esos días, los trabajadores. Si por alguna circunstancia los trabajadores prestan sus servicios en los días expresados, se conceptuará como tiempo extraordinario, percibiéndose por ello el salario correspondiente a esa clase de trabajos.

"Artículo 70.—En los días fijados como festivos por los patronos, los trabajadores percibirán su salario íntegro.

## "CAPITULO VII

### "Del salario mínimo

"Artículo 71.—Se entiende por salario, la cantidad de dinero convenida por la prestación de servicios determinados. Debe estipularse y pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo en mercancías, vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda sustituir la moneda.

"Artículo 72.—Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo, ni nacionalidad, ni edad.

"Artículo 73.—La ley reconoce que el trabajo humano no es una mercancía. El salario mínimo que deberá disfrutar un trabajador será el que se considere bastante, atendiendo a las condiciones de cada región para satisfacer las necesidades de la vida del trabajador, su educación y la de sus hijos, así como sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia.

"Artículo 74.—El salario no podrá ser embargado, compensado o descontado, salvo lo dispuesto en los artículos 81 y 202.

"Artículo 75.—El pago del salario deberá hacerse en plazos que no sean mayores de un mes, cuando se trate de servicios domésticos o en establecimientos mercantiles, y de una semana en cualquier otro trabajo.

"Artículo 76.—Son válidos los pagos de salarios que se hagan a los menores de 16 años, mientras los padres, tutores o quien hubiere dado la autorización para que el menor trabaje no manifieste lo contrario; en este caso el patrono pondrá el importe del salario devengado a disposición de la primera autoridad política del lugar, quien dispondrá lo que fuere más conveniente para el menor.

"Artículo 77.—Cuando la cuantía del salario depende de comprobaciones de peso, número, medida o calidad de la mano de obra o de la aplicación de alguna tarifa, los trabajadores tendrán, en todo caso, a pesar de cualquiera estipulación en contrario, el derecho de rectificar los cálculos o de examinar todas las operaciones de comprobación, personalmente o por medio de representantes.

"Los patronos no podrán negarse a permitir que los trabajadores o sus representantes hagan todos los cálculos y examinen las operaciones de comprobación que deseen, considerándose la re-

sistencia del patrono como una prueba en favor del trabajador.

"Artículo 78.—Los patronos tienen obligación de hacer anticipos a sus empleados, trabajadores o sirvientes, por el importe de un mes de sueldo o salario, en los siguientes casos:

"I.—En caso de enfermedad de algún miembro de la familia del trabajador;

"II.—En caso de matrimonio del trabajador;

"III.—En caso de defunción de los padres, cónyuges o hijos del trabajador, y

"IV.—En casos fortuitos, imprevistos o de fuerza mayor que hagan indispensable el anticipo.

"Artículo 79.—Los anticipos a que se refiere el artículo anterior serán reembolsados al patrono por medio de abonos que no excedan de la quinta parte del salario devengado, los que se descontarán cada día de pago.

"Artículo 80.—Quedan terminantemente prohibidas las estipulaciones y aún las simples insinuaciones que tengan por objeto obligar al trabajador, directa o indirectamente, a invertir su salario total o parcialmente, en tiendas o lugares determinados y en fiestas religiosas, civiles o privadas.

"Artículo 81.—El patrón está obligado, a pesar de cualquier convenio en contrario, a suministrar a las Juntas de Conciliación y Arbitraje y a las comisiones encargadas de fijar el tipo de salario mínimo, todos los datos que fueren necesarios para este objeto, debidamente comprobados.

"Artículo 82.—Los trabajadores tienen derecho a designar una persona que investigue la marcha económica de la negociación, y los patronos la obligación de proporcionar todos los datos que fuere necesario, exceptuando las informaciones que pudieren resultar perjudiciales a la misma negociación.

"Artículo 83.—Las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y Territorios, expedirán con fecha 10. de enero de cada año, convocatoria dirigida a patronos y trabajadores, por conducto de los Presidentes Municipales, a efecto de que en cada Municipio se integren, de acuerdo con la convocatoria, las comisiones especiales que deberán fijar el tipo de salario mínimo.

"Artículo 84.—La Junta de Conciliación y Arbitraje acompañará a cada ejemplar de la convocatoria, una lista de las negociaciones establecidas en el Municipio de que se trata, con especificación de nombres, domicilios e industrias a que pertenezcan; además, remitirá a los Presidentes Municipales un estudio del costo medio de la vida del trabajador en los municipios respectivos.

"Artículo 85.—En cada cabecera de municipio se formará una comisión especial para cada industria, que estará subordinada a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, y se integrarán con tres representantes de los trabajadores, tres de los patronos y uno como Presidente, que será nombrado de común acuerdo por ellos o por el Presidente Municipal, si después de tres días no lo hubieren hecho.

"Cada miembro de estas comisiones tendrá un suplente.

"Artículo 86.—Las comisiones especiales seguirán funcionando cuando no se integre la nueva comisión especial, hasta que ésta quede instalada.

"Artículo 87.—Los miembros que deberán integrar las comisiones especiales serán designados de la manera siguiente:

"I.—Tanto los trabajadores como los patronos de cada negociación, designarán un representante, respectivamente; cuando no hubiere más que una negociación, el patrono designará seis representantes y los trabajadores seis;

"II. Los representantes de los patronos y de los trabajadores de las negociaciones señaladas en la convocatoria como pertenecientes a una misma industria, se reunirán en el lugar, día y hora que señale el Presidente municipal, y

"III.—Reunidos los representantes de los patronos y de los trabajadores de las negociaciones, pertenecientes a una misma industria, procederán a designar, respectivamente, por mayoría de votos, los tres miembros propietarios y tres suplentes que deberán formar parte de la comisión especial, extendiéndoles credenciales que los acrediten como tales. En el caso de la parte final de la fracción I de este artículo, no habrá necesidad de elección.

"Artículo 88.—Los que resultaren electos miembros propietarios de la comisión especial, se reunirán dentro de las veinticuatro horas siguientes, para ponerse de acuerdo en el nombramiento de Presidente.

"Artículo 89.—Nombrado el Presidente de la comisión especial, por cualquiera de los medios que señala esta Ley, se instalará ésta, enviando el mismo día, copia del acta de instalación a la Junta de Conciliación y Arbitraje.

"Artículo 90. Si los representantes de los trabajadores o de los patronos, no se reúnen en mayoría el día señalado por el Presidente Municipal para hacer el nombramiento de los miembros que les corresponden de la comisión especial, la minoría presente hará la designación, pero si no con-

curriere ninguno de los representantes de los trabajadores o de los patronos, se entenderá que delegan sus derechos en el Presidente Municipal, quien desde luego hará la designación de los miembros de la comisión especial.

"Artículo 91.—En las negociaciones donde los trabajadores estén asociados, el Presidente Municipal enviará las convocatorias a la asociación, y en las que no lo estén, las enviará al patrono con notificación de que desde luego reúna a sus trabajadores para que éstos hagan el nombramiento de sus representantes y mandaren fijar copias en los lugares visibles de la negociación.

"Artículo 92.—El patrono que no cumpla con lo preceptuado en el artículo anterior, será castigado por el Gobierno del Distrito y Territorios, con multa de cincuenta a trescientos pesos, o con arresto de uno a quince días.

"Artículo 93.—Si el Presidente Municipal no cumpliera con lo dispuesto en este capítulo en el término de cinco días, la Junta Local de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje, en su caso, designará una persona que desempeñe dichas funciones, y éste lo hará saber a los patronos y a los trabajadores interesados.

"Artículo 94.—Instaladas las comisiones especiales, procederán inmediatamente a revisar la lista de las negociaciones de la industria correspondiente, establecidas en el municipio y remitidas por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje. Si alguna o algunas negociaciones hubieren sido omitidas, la comisión especial las inscribirá, y dará aviso a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

"Artículo 95.—Revisadas las listas de las negociaciones, la comisión procederá a fijar a mayoría de votos, el tipo del salario mínimo, teniendo a la vista el estudio del costo medio de la vida del trabajador a que se refiere el artículo 84 de esta ley.

"Artículo 96.—Los patronos y trabajadores están obligados a someterse a la jurisdicción de la comisión especial correspondiente.

"Artículo 97.—Cuando no estuvieren conformes con la resolución dictada por la comisión especial, la recurrirán ante la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, la que resolverá en el término de diez días, con los datos que aporte el recurrente y la comisión especial; esto sin perjuicio de que se cumpla desde luego la resolución de la comisión especial, a reserva de lo que resuelva la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

"Artículo 98.—Cuando por el alza de los precios de los productos que elaboren o por cualquier otro motivo, rinda mayor utilidad al patrono el esfuerzo del trabajador, éste podrá pedir la modificación del tipo del salario mínimo ante la Junta especial correspondiente; cuando disminuir la utilidad que rinda el trabajador al patrono, éste podrá pedir ante la propia Junta especial la modificación del tipo del salario mínimo, sin que éste pueda ser menor que el que hasta, atendiendo a las condiciones de la región, para satisfacer las necesidades de la vida del trabajador, su educación y la de sus hijos, así como sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia.

## CAPITULO VIII

### De las agrupaciones de resistencia y asociaciones patronales

"Artículo 99.—Se reconoce el derecho que tienen, tanto los trabajadores como los patronos, para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses y derechos, formando agrupaciones de resistencia o sindicatos, asociaciones o cámaras patronales y federaciones, las que se sujetarán a las prevenciones que establece esta ley.

"Artículo 100.—Se entiende por agrupación de resistencia o sindicato, toda corporación de trabajadores que estén al servicio de uno o varios patronos, constituida con el objeto de estudiar y desarrollar todo lo que tienda a su beneficio colectivo o de sus agrupados, en los órdenes económico, moral e intelectual.

"Artículo 101.—Se entiende por asociaciones o cámaras patronales, las que se constituyen por empresarios o patronos de una misma industria, de varias industrias similares o de todas las industrias establecidas en un Municipio, cuya misión sea defender sus intereses y hacer efectivos sus derechos dentro de los términos legales.

"Artículo 102.—Las agrupaciones de resistencia y asociaciones patronales, podrán formar federaciones locales, regionales y del Distrito Federal o Territorios.

"Artículo 103.—Se entiende por federaciones locales, las que se forman con agrupaciones de resistencia o asociaciones patronales de un Municipio; por federación regional, la que se constituye por agrupaciones existentes en dos o más Municipios, y por federaciones del Distrito Federal y Territorio Federal, las que estén integradas por agrupaciones de resistencia o asociaciones patronales constituidas en el Distrito Federal o Territorios.

"Artículo 104.—Toda agrupación de trabajadores o asociación patronal legalmente constituida, tiene personalidad jurídica diversa de la de sus miembros.

"Artículo 105.—Para que la ley considere legalmente constituidas a las agrupaciones de trabajadores, asociaciones patronales y la autoridad correspondiente las reconozca, deberá satisfacer los siguientes requisitos:

"I.—Constar, por lo menos, de cinco miembros, si se trata de trabajadores, y de dos, si se trata de patronos;

"II.—Funcionar con un reglamento o estatutos, de los que se remitirá un ejemplar a la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva, y

"III.—Manifestar la constitución de la agrupación o asociación, ante la autoridad competente, para su inscripción; estar constituidas en escritura pública y cuidar de que sus miembros proporcionen todos los informes y detalles que les soliciten las Juntas de Conciliación y Arbitraje, las comisiones de salario mínimo y las demás autoridades legalmente constituidas,

"Artículo 106.—Son autoridades competentes para hacer la inscripción y conceder el reconocimiento:

"I.—Si se trata de simples agrupaciones y asociaciones, la Junta de Conciliación del lugar; y

"II.—Si se trata de federaciones regionales o de federaciones del Distrito Federal o Territorios, el reconocimiento se hará por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

"Artículo 107.—El reglamento de toda agrupación de trabajadores o asociación patronal, será formado libremente por sus miembros, de conformidad con lo que hayan estipulado al constituirse y deberá contener en todo caso:

"I.—La denominación de la agrupación o asociación que los distinga de todas las demás;

"II.—Su domicilio y objeto;

"III.—Las condiciones para la admisión de los socios;

"IV.—Todo lo relativo a la colecta y administración de los fondos que se destinen a su sostenimiento;

"V.—Todo lo relativo a la representación legal y administración de la agrupación o asociación, indicando los miembros que deban integrar los comités ejecutivos o juntas directivas, determinando las obligaciones y atribuciones de cada uno y el modo de su elección y nombramiento, y

"VI.—Los requisitos con que deban celebrarse las sesiones o asambleas, las formalidades con que deban ejecutarse sus acuerdos y los correctivos que deban aplicarse a los miembros por falta de cumplimiento de dichos acuerdos.

"No se considerarán como ataque a las garantías individuales los correctivos que apliquen las agrupaciones o asociaciones a sus respectivos miembros, siempre que sean acordados por la mayoría de sus componentes.

"Artículo 108.—Para ser inscritas en las oficinas de las respectivas autoridades que deban reconocerlas, las agrupaciones de resistencia, asociaciones patronales y federaciones, elevarán ante aquellos una solicitud por escrito, con la cual remitirán en todo caso:

"I.—El acta de constitución;

"II.—El acta de la sesión en que se haya hecho la elección o nombramiento de comité ejecutivo o junta directiva, y

"III.—Un ejemplar del reglamento o estatutos que normen su funcionamiento.

"Artículo 109.—Las autoridades deberán hacer desde luego la inscripción correspondiente, extendiendo la constancia a la agrupación o asociación interesada, de que queda legalmente reconocida. Las citadas autoridades no podrán negarse a hacer la inscripción o expedir la constancia respectiva, sino cuando falte alguno de los requisitos establecidos en esta ley, o cuando se constituya fuera de los preceptos de la misma.

“Artículo 110.—Las agrupaciones de resistencia o asociaciones patronales que al constituirse se adhieran a las confederaciones nacionales legalmente reconocidas, no tendrán obligación de cubrir los requisitos que establece el artículo 108, pero para que disfruten de personalidad jurídica, es indispensable que así lo expresen por escrito a la autoridad que deberá hacer el reconocimiento, quien acusará el recibo correspondiente.

“Artículo 111.—En ningún caso, y por ningún motivo las Juntas de Conciliación, de Conciliación y Arbitraje, o las autoridades que desempeñan sus funciones, podrán reconocer, para los efectos del contrato de trabajo, la existencia simultánea de dos agrupaciones en una misma empresa, excepto en los ferrocarriles, donde pueda existir una sociedad por cada oficio o profesión

que haya. Los patronos o empresas no podrán contratar con dos o más agrupaciones de la misma índole, profesión u oficio, y el contrato sólo será celebrado con la agrupación que tenga mayoría de miembros en servicio activo. Tampoco reconocerán ni permitirán la existencia de agrupaciones de trabajadores que se constituyan con el fin de dedicar sus actividades al servicio de algún credo religioso o a la defensa de los intereses económicos de sus patronos con perjuicio de sus propios derechos.

“Artículo 112.—Las agrupaciones de trabajadores que presten sus servicios a la administración pública, también disfrutarán de personalidad jurídica, pero estarán sujetas a los reglamentos y disposiciones que expidan las autoridades administrativas.

## CAPITULO IX

### De las pequeñas industrias y del trabajo a domicilio

“Artículo 113.—Se consideran pequeñas industrias, las que tengan a su servicio hasta cinco trabajadores, si emplean maquinaria movida por fuerza motriz, y hasta de diez trabajadores, cuando no empleen dicha fuerza.

“Artículo 114.—Se considera trabajo a domicilio aquel que ejecuta el obrero en su habitación o en la de otra persona, por cuenta o en beneficio de una empresa o patrono.

“Artículo 115.—Los pequeños industriales tienen las mismas obligaciones que la Ley señala para los patronos, pero en ningún caso podrá obligárseles a pagar con el producto de su trabajo personal o con los instrumentos y útiles de trabajo, indemnizaciones y demás prestaciones a que se refiere la Ley, con excepción de los salarios debidos a los obreros.

“Artículo 116.—Las empresas o patronos, en cuyo servicio se haga el trabajo a domicilio, tendrán para con los obreros que utilicen, las mismas obligaciones que estas leyes señalan a los patronos.

“Artículo 117.—Las pequeñas industrias y el trabajo a domicilio, estarán bajo la vigilancia de los inspectores nombrados por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, y se sujetarán a todas las disposiciones relativas a salubridad e higiene, como centro de trabajo.

“Artículo 118.—Los inspectores, bajo su más estricta responsabilidad, vigilarán, de manera especial, que la remuneración que deben percibir los obreros que ejecuten trabajo a domicilio, que en ningún caso sea inferior al tipo de salario mínimo por ocho horas de trabajo, aun cuando éste se hubiere contratado por obra. El obrero tiene derecho para exigir al patrono la reforma de su contrato en relación al pago. Los inspectores, cuando encontraren que un obrero que trabaja a domicilio, no percibe la debida remunera-

ción, levantarán la infracción correspondiente y la Junta Central de Conciliación y Arbitraje procederá de oficio a exigir el pago en justicia. Además, la Junta Central llevará un registro de los patronos que no hubiesen pagado debidamente el trabajo a domicilio y lo publicarán mensualmente, por los medios que tengan a su alcance.

“Artículo 119.—Por ningún motivo, y ni aún a título de aprendizaje, pueden ser recibidos en las pequeñas industrias y en el trabajo a domicilio, mujeres menores de dieciséis años y niños menores de doce años.

“Artículo 120.—Todo empresario de pequeña industria, o patrono que dé trabajo, para ser ejecutado a domicilio, deberá informar mensualmente a la Junta de Conciliación y Arbitraje de los nombres de los trabajadores que ocupe, especificando sexo y edad de cada uno de ellos y el domicilio en donde se ejecute el trabajo. La falsedad de los avisos y la falta de cumplimiento de lo preceptuado en este artículo, se penará por el Gobierno del Distrito o Territorios, con multa hasta de cincuenta pesos, o con arresto hasta de quince días.

“Artículo 121.—Son facultades y obligaciones de los inspectores:

I.—Llevar un registro que se conservará en la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, de las pequeñas industrias y trabajos a domicilio que funcionen en cada Municipio;

II.—Formar una relación de los obreros que trabajen en las pequeñas industrias y en el trabajo a domicilio, conforme a los datos que mensualmente deben dar los empresarios o que aquellos adquieran, y

III.—Visitar periódicamente los talleres para cuidar de que en ellos se dé cumplimiento a las disposiciones de esta ley, consignando las infracciones a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

## “CAPITULO X

### Del aprendizaje

“Artículo 122.—Se entienden por aprendices a los individuos que con objeto de prepararse para el ejercicio de cualquier trabajo material o intelectual, ingresen a cualquier oficina o centro de trabajo, quedando sujetos a los preceptos de esta ley, que les sean aplicables.

“Artículo 123.—Ningún aprendiz trabajará sin salario. La remuneración de sus servicios será fijada en cada uno de los distintos ramos por la respectiva comisión especial de salario mínimo. Cada año se les examinará por un jurado de expertos obreros de la negociación en que trabaje, y cuando éste declare por escrito que el aprendiz ha alcanzado el requerido grado de perfección en la materia a que se halla dedicado, se le preferirá para ocupar cualquier vacante que hubiere.

“Artículo 124.—La falta de actividad del aprendiz o su negligencia en el trabajo, a juicio de sus superiores, será fundamento suficiente para su separación del taller o centro de trabajo, sin indemnización alguna.

“Artículo 125.—Los patronos que acepten aprendices en sus negociaciones, darán aviso a las Juntas de Conciliación y Arbitraje cuando sean recibidos, suministrando al mismo tiempo los datos relativos al sexo, edad y domicilio de aquellos.

“Será requisito indispensable para la admisión de un menor como aprendiz, que éste sepa leer y escribir. Excepcionalmente podrá admitirse a menores sin este requisito, en caso de carecer de padres, siempre que el patrono dé facilidades para que el aprendiz adquiera esos conocimientos.

“Artículo 126.—Son obligaciones del aprendiz:

“I.—Obedecer a los mandatos de sus superiores en el desempeño del trabajo que se propone aprender;

“II.—Observar buenas costumbres y guardar a sus superiores y a sus familiares respeto y consideración, y

“III.—Cuidar de los intereses de la empresa, procurando la mayor economía en el desempeño del trabajo.

## “CAPITULO XI

### “Del reglamento del taller

“Artículo 127.—Se entiende por reglamento del taller, las bases a que deben sujetarse tanto el patrón como los trabajadores en el desarrollo de sus labores en el interior de los talleres.

“Artículo 128.—Para la formación de los reglamentos interiores a que se refiere la presente ley, patrón y trabajadores deberán ponerse de acuerdo, nombrando comisiones de tres personas que formulen el reglamento, el cual deberá contener en todo caso, las siguientes bases:

“I.—Fijar la hora de entrada y salida de los trabajadores, las horas fijadas para las comidas, los períodos de descanso durante la jornada, y los días de descanso obligatorio;

“II.—Señalar la obligación de hacer fijar en el interior de los talleres o centros de trabajo, un boletín que contenga los nombres de los individuos que representen al patrono o empresa en la dirección del trabajo, así como los nombres de los individuos que representen los intereses de los trabajadores en la vigilancia del mismo. En este boletín se señalará, igualmente, aquellas personas, ya sea por su nombre o por su cargo, que estén debidamente autorizadas para tratar con los representantes de los trabajadores todo lo relativo a quejas, reclamaciones, etc., citando sitio y hora en que dichos representantes serán atendidos;

“III.—Expresar las atribuciones y deberes tanto de los representantes del patrón como de los trabajadores respecto a la vigilancia y dirección del trabajo;

“IV.—Fijar día y hora en que deba regularmente hacerse la limpieza de maquinaria, aparatos, locales y talleres, expresándose la cantidad con que deberá retribuirse esta labor, cuando los individuos que la ejecuten no tengan señalado un sueldo fijo, o sea ejecutado en tiempo extraordinario;

“V.—Determinar con precisión cuáles son las labores que deban desempeñar las mujeres y los menores;

“VI.—Fijar con claridad cuáles son los trabajos de carácter temporal o transitorio; y

“VII.—Fijar las demás reglas e indicaciones necesarias para la mejor regularidad del trabajo, teniendo en cuenta las condiciones de cada taller o centro de trabajo. Dar todas las indicaciones necesarias para evitar accidentes, así como los consejos para prestar los primeros auxilios en caso de accidente.

“Artículo 129.—Se considerará nula toda disposición que conste de un reglamento y que en todo o en parte se oponga a lo estipulado en el contrato de trabajo o en las prescripciones de esta ley.

“Artículo 130.—Las violaciones al reglamento interior cometidas por los trabajadores, por los patronos o sus representantes, si no son resueltos por las partes interesadas, se comunicarán por escrito a la Junta de Conciliación y Arbitraje, para que resuelva lo conducente una vez comprobada la violación.

"Artículo 131.—Los reglamentos deberán ser escritos o impresos con caracteres fácilmente legibles y se fijarán en lugares visibles, debiendo entregarse a cada trabajador una copia de ellos.

"Artículo 132.—Para el cumplimiento del artículo 128, los obreros se reunirán en asamblea

en el seno de su agrupación, para hacer la designación de sus representantes, que formulen el reglamento a que alude el artículo mencionado.

"Artículo 133.—Para modificar los reglamentos de que trata este capítulo, se seguirá el mismo procedimiento que señalada esta ley para su formación.

## "CAPITULO XII

### "Del servicio doméstico

"Artículo 134.—Se designa con el nombre de trabajador doméstico, la persona de uno u otro sexo, que desempeñe las labores de aseo, asistencia y demás del servicio interior de una casa.

"Artículo 135.—Los trabajadores de uno u otro sexo que desempeñen labores domésticas en establecimientos abiertos al público, así como los propietarios de los mismos, no se considerarán dentro del artículo anterior, sino que tendrán los mismos derechos y obligaciones que esta ley otorga a los trabajadores y patronos en general.

"Artículo 136.—Son obligaciones del patrono para con el doméstico:

"I.—Suministrarle alimento que baste a cubrir sus necesidades y alojamiento en su propio domicilio;

"II.—Darle oportunidad para que asistan a las escuelas nocturnas;

"III.—Expedir al que hubiere observado buena conducta y laborado satisfactoriamente, una constancia escrita de estos hechos, cuando aquél se retire del trabajo o cuando lo solicite;

"IV.—Erogar el total de los gastos que origine su traslación al lugar donde haya sido contratado al cumplir su contrato, y

"V.—En caso de enfermedad, atender al doméstico de acuerdo con las posibilidades del jefe de familia, y hacer los gastos de sepelio si falleciere.

"Artículo 137.—Son obligaciones del doméstico para con el patrón:

"I.—Guardar reserva respecto a su vida y negocios;

"II.—Procurar la mayor economía para el patrono en el desempeño del trabajo;

"III.—Prestarle los auxilios que las circunstancias requieran en cualquier tiempo, en caso de peligro o fuerza mayor, y

"IV.—Las demás que le imponga la ley.

"Artículo 138.—Para los trabajadores domésticos no son aplicables las disposiciones relativas a la participación en las utilidades, ni el artículo 67 de esta ley.

"Artículo 139.—Los trabajadores domésticos que después de un año de servicio tengan dificultades con el patrón y con motivo de ellas queden separados de su colocación, tendrán derecho a tres meses de indemnización, siempre que la separación fuere injustificada, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

## "CAPITULO XIII

### "Del trabajo agrícola y de campo

"Artículo 140.—Se entiende por trabajador agrícola o de campo, el que desempeña toda clase de faenas agrícolas o de campo, por cuenta o en beneficio de otro, ya sea a destajo o por salario.

"Artículo 141.—Son obligaciones del patrono para con el trabajador del campo o agrícola, proporcionarles gratuitamente alojamiento, y

"I.—Establecer en un lote que tenga una extensión hasta del cinco por ciento de la tierra laborable de su finca, una granja que se trabajará por cuenta del patrono y con los procedimientos técnicos más avanzados de la agronomía moderna, con el objeto de tener los rendimientos más completos y compensados. Los productos de esta granja serán divididos por partes iguales entre los trabajadores acasillados o que vivan permanentemente en una finca;

"II.—Cuando el alojamiento esté a una distancia mayor de cuatro kilómetros del lugar de

su trabajo, proporcionarle medios de transporte;

"III.—Proporcionarle gratuitamente la leña y el agua potable que necesite para su uso;

"IV.—En caso de enfermedad del trabajador acasillado o del que se ocupe en labores de duración definida, pagarle su jornal aunque no trabaje y proporcionarle asistencia médica y farmacéutica todo el tiempo que sea necesario;

"V.—En caso de muerte de algún miembro de su familia ayudarlo a sufragar los gastos de inhumación, contribuyendo gratuitamente con el cincuenta por ciento de dichos gastos;

"VI.—Permitirá que use gratuitamente los pastos naturales que existan en sus montes o en cualquiera otro terreno que carezca de cultivo, hasta para tres animales domésticos que el trabajador posea;

"VII.—Proporcionarle gratuitamente medios de transporte para ir a la ciudad más próxima cuan-

do lo necesite por enfermedad suya o de su familia y también para mudarse cuando termine su contrato de trabajo, y

"VIII.—Las demás que señala esta ley que se asimilen a la naturaleza del trabajo agrícola y del contrato respectivo.

"Artículo 142.—Los pequeños propietarios tienen las mismas obligaciones que la ley señala a los patronos, pero en ningún caso podrá obligárseles a pagar con el producto de su trabajo personal o con las propiedades que utilice para su habitación y explotación agrícola o con sus instrumentos y útiles de trabajo, las indemnizaciones y demás obligaciones que esta ley les impone, excepto en los casos de pago de los salarios devengados.

"Artículo 143.—Se consideran pequeños propietarios aquellos que las leyes relativas señalen como tales, o en defecto de éstas, los que así sean calificados por las autoridades encargadas de aplicar esta ley.

"Artículo 144.—Son obligaciones del trabajador del campo o agrícola, para con el patrono:

"I.—Prestar personalmente el trabajo convenido;

"II.—Atender las instrucciones u órdenes del patrono y de los empleados de campo en el desempeño del trabajo;

"III.—Desempeñar su trabajo con el mayor cuidado y actividad que le sea posible;

"IV.—Observar buenas costumbres;

"V.—Devolver al patrono los útiles de labranza que se les haya entregado para el trabajo;

"VI.—Prestar auxilio en cualquier tiempo en los casos de incendio, inundaciones y otros de naturaleza análogas, mediante la retribución correspondiente, y

"VII.—Las demás que le impone la ley y que le sean aplicables.

"Artículo 145.—Además de lo previsto por esta ley con relación al contrato de trabajo, se entenderá que existe éste entre el trabajador agrícola y el patrono, cuando no se haya pactado expresamente, por el sólo hecho de tomarlo a su servicio para un trabajo determinado. La duración de este contrato se entenderá que existe por todo el tiempo que comprenda la labor a que se le dedique.

## "CAPÍTULO XIV

### "De las Juntas de Conciliación y Arbitraje

"Artículo 146.—Los conflictos y diferencias que surjan entre patronos y trabajadores, deberán sujetarse a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, Tribunal que será el que dirima las cuestiones entre obreros y patronos y al efecto, se crea:

"I.—Una Junta Central de Conciliación y Arbitraje, en la capital del Distrito y Territorios Federales, y

"II.—Una Junta Municipal de Conciliación en cada cabecera de municipio, a excepción de las capitales de los Territorios y la Ciudad de México.

"Artículo 147.—Los Gobiernos del Distrito y Territorios Federales, convocarán anualmente el día primero de noviembre, a patronos y obreros, para que sea integrada la Junta Central de Conciliación y Arbitraje; en dicha convocatoria se fijará el lugar y la hora en que deben reunirse el día primero de diciembre, los delegados de los patronos y los obreros en la capital del Distrito y los Territorios Federales correspondientes.

"Artículo 148.—Las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje serán permanentes y estarán integradas por un representante de los patronos y por otros de los obreros por cada industria, y uno del Gobierno, quien fungirá como Presidente de ella, y durarán un año en sus encargos.

"Artículo 149.—La clasificación de las industrias compete a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

"Artículo 150.—El nombramiento de representantes para integrar la Junta Central de Conciliación y Arbitraje se hará de la siguiente manera:

"I.—En cada municipio, tanto los patronos como los obreros de cada industria, designarán, respectivamente, un delegado de acuerdo con la convocatoria expedida a que se refiere el artículo 147 de esta ley. Los delegados de los patronos serán nombrados por éstos o sus representantes, y los de los trabajadores, por las Asociaciones o Sindicatos de obreros, debidamente constituidos, que existan en el Municipio;

"II.—Los delegados a que se refiere la fracción anterior, se reunirán separadamente, los de los patronos y los de los obreros, el día 10 de diciembre en la capital del Distrito y Territorios Federales, de acuerdo con el artículo 147.

"III.—Reunidos por separado los delegados de los trabajadores y los de los patronos, bajo la presidencia del Gobernador respectivo, o de su representante, los de cada industria procurarán hacer la designación de un miembro propietario y de un suplente para integrar la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

"Artículo 151.—Si en la fecha fijada en la fracción II del artículo 150 de esta ley, no se hubiera reunido la mayoría de los delegados de los patronos o de los obreros designados por cada industria, o no hubiesen sido nombrados, hará la designación de los miembros correspondientes de la Junta, la minoría presente; si no concurriere ningún delegado, se entenderá que los interesados delegan sus derechos en el Gobernador correspondiente, quien desde luego hará la designación de los miembros de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

"Artículo 152.—En caso de que algunos de los miembros de la Junta Central dejaren de fun-

cionar, el Presidente llamará a los suplentes, y si éstos no se presentan dentro del término de diez días, el Gobernador nombrará substitutos.

"Artículo 153.—El encargo conferido a los representantes de los obreros y a los representantes de los patronos, puede ser revocado a petición de los representados.

"Artículo 154.—Para la revocación a que se refiere el artículo anterior, es suficiente que lo soliciten del Gobernador respectivo, más del cincuenta por ciento de las agrupaciones obreras correspondientes, cuando se trate de un representante de los trabajadores, o más del cincuenta por ciento de los patronos cuando se trate de un representante de éstos.

"Artículo 155.—Recibidas por el Gobierno respectivo las solicitudes a que se refiere el artículo anterior, se confirmará y acordará desde luego la revocación. Si este se refiere a los representantes propietarios, se llamará a los suplentes que correspondan. Si se trata de los suplentes, el Gobernador reconocerá y dará posesión de su cargo de representante al que propongan todas las agrupaciones trabajadoras o todos los patronos que pidan la revocación; en caso de desacuerdo, se hará una nueva elección en el lugar, día y hora que al efecto señale el propio funcionario.

"Artículo 156.—Las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje se instalarán y empezarán a funcionar el día dos de enero de cada año.

"Artículo 157.—La Junta Central de Conciliación y Arbitraje funcionará en pleno para conocer los conflictos entre el capital y el trabajo que afecten a todas las industrias de su jurisdicción. Cuando el conflicto afecte a alguna o algunas industrias, conocerá de él una Junta que se integrará por los representantes de ellas en la Junta Central y por el representante del Gobierno, que podrá ser designado para cada caso.

"Artículo 158.—Las resoluciones arbitrarias de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje a que se refiere el artículo anterior, no podrán ser recurridas; pero podrá exigirse la responsabilidad a los miembros de ellas en los casos correspondientes.

"Artículo 159.—Inmediatamente después de instaladas las Juntas Centrales, procederán a convocar, por conducto de los Presidentes Municipa-

les, a patronos y obreros de cada Municipio de su jurisdicción, a efecto de que sean integradas las Juntas Municipales de Conciliación.

"Artículo 160.—Tan luego como reciban los Presidentes Municipales la convocatoria de la Junta Central citarán a patronos y agrupaciones obreras de las negociaciones establecidas en su jurisdicción, para que dentro de los ocho días siguientes concurren por medio de delegados a una junta que tendrá lugar el día, sitio y hora señalados por el propio Presidente, y en la cual unos y otros deberán designar un representante propietario y un suplente para integrar la Junta Municipal de Conciliación.

"Artículo 161.—Las Juntas Municipales de Conciliación, se integrarán con un representante de los patronos y uno de los obreros, electos en la forma señalada en el artículo anterior y uno designado por el Presidente Municipal; sus miembros se renovarán anualmente en totalidad y se instalarán cada día 15 de enero, dando aviso de su instalación a la Junta Central respectiva.

"Artículo 162.—Si el día señalado por el Presidente Municipal no se reúne la mayoría de los delegados de los patronos o de los obreros, hará la designación de representantes, la minoría presente. Si no concurre ninguno de los delegados de los obreros o de los patronos, o éstos no hubieren sido nombrados, se entenderá que los interesados delegan sus derechos en el Presidente Municipal, quien procederá desde luego a hacer la designación de los miembros correspondientes de la Junta Municipal de Conciliación.

"Artículo 163.—En los casos en que un Presidente Municipal no cumpla en el término de tres días con las funciones que se le señalan en los artículos anteriores, la Junta Central designará persona que ejecute estas funciones, y así lo comunicará a los patronos y obreros afectados. Tanto las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje como las Municipales de Conciliación, tendrán un Secretario nombrado a mayoría de votos por éstas.

"Artículo 164.—Los cargos conferidos a los representantes de los trabajadores y de los patronos podrán ser revocados en los términos de los artículos 154 y 155 de esta ley; en este caso, el Presidente Municipal ejercerá las funciones que los artículos mencionados señalan al Gobernador.

## "CAPITULO XV

### "De la competencia de las Juntas

"Artículo 165.—Las Juntas Municipales serán únicamente de conciliación, y su intervención en los asuntos que les competen se limitará a procurar que las partes interesadas lleguen a un avenimiento.

"Artículo 166.—La Junta Central funcionará en pleno y en juntas parciales:

"I.—Como Juntas de Conciliación en los términos del artículo anterior, y

"II.—Como Juntas de Arbitraje para resolver los conflictos o diferencias por medio de laudos o sentencias.

"Artículo 167.—La Junta Central, funcionando en pleno o parcialmente, como Junta de Arbitraje, fallará conforme a las leyes relativas al trabajo o a su interpretación jurídica, y a falta de disposición aplicable al caso, podrá hacerlo según los principios de equidad.



"Artículo 168. En los asuntos que sean de la competencia exclusiva de la Junta Central, ésta funcionará primeramente como Junta de Conciliación, y sólo en el caso de que el asunto no pueda resolverse por acuerdo de las partes, la Junta funcionará como arbitradora, y pronunciará el laudo que corresponda.

"Artículo 169.—Son atribuciones de las Juntas Municipales de Conciliación:

"I.—Conocer de las diferencias y conflictos que se susciten dentro de su jurisdicción territorial, bien sea entre patronos y trabajadores o patronos solamente o únicamente trabajadores, ya sean individuales o colectivos;

"II. Elevar al conocimiento y resolución de la Junta Central;

"a). Las controversias que sean de la exclusiva competencia de ésta;

"b). Las controversias en las que no se hubiere obtenido un avenimiento de las partes ni hubieren aceptado la opinión que para terminar el conflicto omitiere la Junta Municipal, previas las pruebas rendidas por los interesados, incluyendo los testimoniales;

"III. Practicar las diligencias que les encomiende la Junta Central y cumplir debidamente con las órdenes e instrucciones que ésta dicte para el mejor despacho de los negocios;

"IV. Las demás que les fijen las leyes y reglamentos.

"Artículo 170. Son atribuciones y facultades de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, en pleno:

"I. Conocer de todas las diferencias y conflictos que se susciten entre los patronos y trabajadores, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, en materia de trabajo o por hechos íntimamente relacionados con él, ya sea que estas cuestiones sean individuales o colectivas, siempre que afecten industrias de distintos municipios, del Distrito o Territorios Federales respectivos, a fin de obtener una conciliación entre las partes;

"II. Conocer y resolver en arbitraje las diferencias y conflictos a que se refiere la fracción que antecede, cuando en las mismas no hubiere habido avenencia;

"III. Revisar a petición de parte o de oficio los actos de las comisiones especiales del salario mínimo, y confirmar o reformar sus determinaciones;

"IV. Formar su reglamento interior, así como los de las Juntas Municipales de Conciliación, de su jurisdicción, y nombrar los empleados indispensables para el buen funcionamiento de la secretaría, archivo y dependencias de la misma Junta, y registrar los contratos de trabajo y los reglamentos de talleres y centros de trabajo, sellándolos debidamente. Este registro hace fé, en cuanto a la autenticidad de los reglamentos.

"V. Acordar se comunique al Gobernador las omisiones o negligencias en que incurrieren los miembros de las Juntas en el funcionamiento de las mismas;

"VI. Las demás que les fijen las leyes y los reglamentos.

"Artículo 171.—Son atribuciones y facultades de las Juntas Centrales:

"I. Conocer en conciliación, de las diferencias y conflictos que se susciten entre patronos y trabajadores, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, en materia de trabajo, o por hechos íntimamente relacionados con él, ya sea que esas cuestiones sean individuales o colectivas, siempre que el trabajo que se preste o hubiere prestado total o parcialmente, en la capital del Distrito Federal o Territorios, y afecte solamente a alguna o algunas industrias o ramos de trabajo, a fin de obtener un avenimiento entre las partes;

"II. Conocer igualmente en conciliación de los conflictos y diferencias a que se refiere el inciso anterior, cuando afecten o comprendan dos o más Territorios jurisdiccionales de las Juntas Municipales;

"III. Conocer y resolver en arbitraje los conflictos y diferencias de que tratan los dos incisos que anteceden, así como para los que el mismo efecto les eleven las Juntas Municipales por no haberse logrado la conciliación de los interesados;

"IV. Declarar la licitud o ilicitud de los paros de los establecimientos industriales y comerciales ubicados en el Distrito o Territorios Federales, y aprobar o no los mismos paros, y

"V. Las demás que les confieran las leyes o reglamentos.

"Artículo 172.—Cada Junta Municipal o Central conocerá de los conflictos y diferencias entre patronos y trabajadores que se susciten en su respectiva jurisdicción, siempre que el establecimiento industrial, comercial y en general, el lugar donde se preste o hubiere prestado total o parcialmente el trabajo, se encuentre comprendido en su territorio, con total abstracción del domicilio de las partes en conflictos y del lugar en que se haya celebrado el contrato.

"En caso de duda, será competente la Junta que haya prevenido, y en ningún caso se dará entrada a cuestión relativa a competencia de jurisdicción; pero el hecho de haber conocido indebidamente de casos correspondientes a otros territorios, será motivo de corrección disciplinaria que impondrá el ciudadano Gobernador, mediante queja del agraviado.

"Artículo 173. Cuando la Junta Municipal o Central Especial en cualquier estado del negocio, encuentre que éste no es de su competencia, por razón de la materia, o por corresponder a la otra Junta, o a un juez o a otra autoridad, suspenderá de plano el procedimiento y mandará el expediente a la Central en pleno, para su resolución. El que se considere agraviado con esa determinación, podrá exigir la responsabilidad que corresponda ante el Gobernador.

"Artículo 174. La Junta de avenencia deberá verificarse a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas de presentada la reclamación. Cuando el demandado por cualquier motivo, no pudiere ser citado en el lugar en que radica la Junta Municipal, será aumentado dicho plazo discrecionalmente, teniendo en cuenta la distancia y la mayor o menor facilidad en las vías de comunicación.

“Artículo 175. El día y hora señalados al efecto, el patrono y trabajador interesados comparecerán personalmente o por medio de representantes y expresarán verbalmente todo lo que a sus respectivos derechos convenga. La Junta procederá a avenir a los interesados y si llegaren a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto, y las partes quedarán obligadas a cumplir el convenio que se firme. Si hubiere resistencia de alguna de ellas para el cumplimiento, el convenio se llevará a efecto por los trámites de la ejecución de los laudos, previo mandamiento de la Junta Central.

“Artículo 176. Si en la junta de avenencia no se llegare a un acuerdo, la Junta Municipal citará en el acto a las partes para que comparezcan al tercer día, con el objeto de que a la hora señalada para la audiencia presenten las pruebas que estimen pertinentes. Rendidas las que se

ofrezcan, la Junta, en vista de las mismas, redactará en el acto o dentro de las veinticuatro horas siguientes con los considerandos que lo funden, su opinión como amigable componedor, notificándola a los interesados para que desde luego, si estuvieren presentes o dentro de las veinticuatro horas, expresen si la aceptan o no. En el primer caso se redactará el convenio respectivo; en el segundo, podrá la parte que se considere lesionada, pedir que el asunto se turne a la Junta Central para su resolución en arbitraje.

“Artículo 177. Si el demandado no concurre a la Junta, se le tendrá por inconforme con todo arreglo, y se recibirá a prueba la reclamación, si el actor lo pidiere o la Junta lo estimare necesario, señalándose al efecto día y hora para la recepción. Rendida la prueba o pasado el día para su recepción, la Junta emitirá su opinión.

## CAPITULO XVI

### De la conciliación ante las Juntas Centrales

“Artículo 178. La Junta Central en funciones de conciliación procederá como en las Juntas Municipales, pero sin fijar día o nueva audiencia a que fueren citadas las partes; podrá requerir de las mismas todos los antecedentes que juzgue necesarios para el mejor conocimiento del conflicto o de sus causas. Propondrá a las mismas una solución y actuará como componedor amigable. Sus procedimientos serán rápidos y breves.

“Artículo 179. Si la Junta no pudiese encontrar una solución satisfactoria para ambas par-

tes, terminará su cometido levantando acta de todo lo hecho. Si la Junta encontrase una solución aceptada por ambas partes, esa solución pondrá término al conflicto, debiendo, en caso de huelgas o paros, reanudarse el trabajo dentro de las veinticuatro horas, salvo convenio en contrario.

“Artículo 180.—El acta en que conste el arreglo convenido, deberá ser entregada, en copias, a las partes, y el convenio tendrá todos los efectos inherentes a un laudo.

## CAPITULO XVII

### Del arbitraje ante las Juntas Centrales

“Artículo 181. En los negocios en que hubiere fracasado la conciliación, la Junta Municipal que hubiere conocido de ellos, previa declaración de haber terminado aquella, remitirá a instancia de parte, al Presidente de la Junta Central, todos los antecedentes del conflicto o diferencia.

“Artículo 182. Recibido el expediente, dicho funcionario convocará a la Junta Central en pleno o parcial que corresponda, según la naturaleza del negocio, turnándole el caso para su conocimiento y resolución.

“Artículo 183. Cuando se trate de un conflicto o diferencia que hubiere conocido en Conciliación una Junta Central, ya sea en pleno o parcial, y no se hubiere obtenido su avenimiento, declarará terminada la conciliación y sin necesidad de nueva convocatoria, procederá al arbitraje, de la misma manera que con los asuntos tratados en las Juntas Municipales, conforme a los artículos siguientes:

“Artículo 184. La Junta notificará, desde luego, a las partes, que va a procederse al arbitraje del conflicto, y al efecto, las citará para que com-

parezcan dentro de las veinticuatro horas siguientes, a fin de que, en una audiencia, el actor formule su demanda, y el demandado sus excepciones o defensas. Cuando las partes no pudieren ser citadas en el lugar en que radica la Junta Central, será aumentado dicho plazo discrecionalmente, teniendo en cuenta la distancia y la mayor o menor facilidad en las comunicaciones.

“Artículo 185.—El día señalado para la audiencia, si al anunciarse el despacho del negocio, no estuviere presente el actor o resultare mal representado, la Junta tendrá por reproducida la demanda formulada en Conciliación y el demandado expondrá su contestación.

“Artículo 186. Si al ser llamado a contestar la demanda no estuviere presente el demandado, se le citará nuevamente para que comparezca dentro de las veinticuatro horas siguientes, a petición del actor.

“Artículo 187. Si el demandado no compareciere el día y hora que se le haya fijado en la segunda citación, salvo causa muy grave, a juicio de la Junta, o resultare mal representado, lo cual com-

probará la Junta cuidadosamente, será considerado como rebelde.

"Artículo 188. Los efectos de la rebeldía, serán:

"1. Por lo que toca al patrón:

"a). Que se dé por terminado el contrato de trabajo cuando esté de acuerdo el trabajador y se le obligue a indemnizar al mismo con el importe de tres meses de salario.

"b). Que además se tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo, para el efecto de resolver sobre la responsabilidad que le resulte del conflicto, salvo prueba en contrario y no se admitirá ninguna excepción.

"c). En el caso de que el trabajador no esté conforme con su separación, o en el de que la demanda sea por cese injustificado y el obrero optare por el cumplimiento el contrato de trabajo, la Junta condenará al patrono a cumplir dicho contrato; si se resistiere, quedará obligado a pagar al trabajador el salario que devengaba en el momento de la separación, por todo el tiempo que dure su resistencia.

"Artículo 189. Si al anunciarse el despacho del negocio no estuvieren presentes el actor ni el demandado, se tendrá por no expedida la cita y podrá librarse de nuevo, si el actor la pidiere. Lo mismo se observará cuando no concurra el demandado y aparezca que no fué citado debidamente.

"Artículo 190. Ante las Juntas sólo se admitirá reconvencción por asuntos de la competencia de ésta. Las acciones del demandado relativas a negocios distintos de los que debe conocer la Junta se ejercitarán por separado, ante la autoridad que fuere competente.

"Artículo 191. Terminada la audiencia inicial, si las partes lo pidieren, o la Junta lo estimare necesario, citará a las mismas para que comparezcan dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, a una nueva audiencia en la que se rendirán las pruebas y se alegará sobre las mismas.

"Artículo 192. El día y hora señalados para la audiencia de pruebas, cada parte exhibirá los documentos u objetos que estime conducentes a su defensa, y presentará los testigos y peritos que pretendan ser oídos. Las partes podrán hacerse mutuamente las preguntas que quieran, interrogar a los testigos y peritos, y, en general, presentar todas las pruebas que se puedan reunir desde luego.

"Artículo 193. Cuando una de las partes lo pida, la otra deberá concurrir personalmente a la audiencia, para contestar las preguntas que se le hagan, a menos de que la Junta lo exima por causa de enfermedad, ausencia u otro motivo, fundado o por calificar, de fútil o impertinente el objeto con que se pide la comparecencia. Hecho el llamamiento y desobedecido por el citado, o negándose éste a contestar, si comparece, la Junta podrá tener por ciertas las afirmaciones de la otra parte.

"Artículo 194. La Junta oirá las alegaciones de las partes y pronunciará su fallo, por mayoría de votos, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

"Artículo 195. Los laudos se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según lo miembros de la Junta lo creyeren debido en conciencia con las limitaciones siguientes:

"I. La confesión hará prueba plena;

"(a.—Que sea hecha en pleno conocimiento del asunto y sin necesidad de coacción ni violencia;

"(b.—Que sea de hechos propios;

"(c.—Que no esté inconforme con otras pruebas, inclusive la de presunciones, que hagan inverosímil la confesión. No tendrá valor probatorio la confesión en los puntos en que existiere la incorformidad, a juicio de la Junta.

"II.—Los instrumentos públicos harán prueba plena por regla general, salvo los casos de falsedad o que a juicio de la Junta apreciaren simulados o celebrados con objeto de defraudar o hacer imposibles los derechos de la parte contraria, y

"III.—Los documentos privados harán prueba plena, sin necesidad de que sean reconocidos especialmente, salvo que fueren objetados fundadamente y resultare probada la objeción.

"Artículo 196.—La Junta Central tiene obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos y a ese efecto dictará todas las medidas necesarias, en la forma y términos que a su juicio fueren procedentes.

"Artículo 197.—Si al pronunciarse el laudo estuvieren presentes las partes, la Junta las interrogará acerca de la forma que cada una proponga para la ejecución, y procurará que lleguen a un avenimiento a este respecto.

"Artículo 198.—En la ejecución de los laudos únicamente se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimientos Cíviles del Distrito Federal y Territorios en lo que fuere indispensable para complementar las disposiciones de esta ley, y que no se opongan directa o indirectamente a éstas.

"Artículo 199.—Los laudos de la Junta Central podrán ser ejecutados también por los jueces comunes, cuando así lo pida el que hubiere obtenido sentencia favorable y en el caso de que el condenado no residiere o no tenga asiento de sus negocios en el lugar de la residencia de la Junta. Para este efecto se pasará o remitirá el expediente al Juez, quien estará obligado a ejecutar el fallo.

"Artículo 200.—El condenado podrá proporcionar fianza de persona abonada para garantizar el pago. La Junta, con audiencia de la parte que obtuvo sentencia favorable, calificará la fianza según su prudente arbitrio, y si la aceptare, podrá conceder un término hasta de ocho días para su cumplimiento, y aun mayor tiempo si el que obtuvo sentencia favorable estuviere conforme con ella.

"Si vencido el término, el condenado no hubiere cumplido, se procederá de plano contra el fiador que no gozará de beneficio alguno.

"Artículo 201.—Llegado el caso de ejecutar, si la Junta Central hubiere agotado todos los me-

dios de que dispone para hacer cumplir su laudo o sentencia sin obtener su cumplimiento, para llevarlo a su debido efecto, se pasará o remitirá el expediente al Juez competente, quien estará obligado a ejecutar el fallo en los términos del artículo siguiente.

"Artículo 202.—Llegado el caso, el ejecutor, asociado a la parte que obtuvo sentencia favorable, y sirviendo de mandamiento el laudo condenatorio, procederá al secuestro en los términos siguientes:

"I.—El secuestro podrá recaer en toda clase de bienes con excepción de las pensiones del Erario, de los sueldos y salarios menores de quinientos pesos mensuales, de los bienes que pertenezcan a su casa-habitación, sean propios de uno de los cónyuges o de ambos, siempre que dichos bienes no tengan en junto un valor mayor de diez mil pesos, y de los instrumentos y útiles de trabajo que le sean indispensables a juicio del ejecutor;

"II.—El embargo del excedente de quinientos pesos mensuales en los sueldos o salarios, se hará en la proporción que el ejecutor considere equitativa, en atención al importe de aquellos, y de las necesidades del embargado y de su familia;

"III.—Los bienes se pondrán bajo la responsabilidad de la parte a cuyo favor se pronunció el laudo, en depósito de persona nombrada por éste, salvo el caso de que se remitan a las oficinas del Nacional Monte de Piedad o a la de la Junta de Conciliación del lugar;

"IV.—Si no se hallare en su habitación, despacho, taller o establecimiento, la diligencia se practicará con la persona que se encuentre y si no hubiere nadie, con un vecino y el gendarme del punto o el más próximo;

"V.—Si el secuestro recayere en créditos, rentas o el excedente de sueldo o salarios de que se habla en la fracción I de este artículo, la ejecución consistirá en notificar al que deba pagarlo, que los entregue a la Junta luego que venzan o sean exigibles. Cualquier fraude o acto malicioso para impedir la eficacia del secuestro, como anticipar el pago, hará personal y directamente responsable al notificado, y, en consecuencia, a él se exigirá el pago a que haya condenado el laudo.

"VI.—El remate de bienes raíces y los demás procedimientos necesarios para hacer cumplir el laudo de sentencia, se sujetarán a las reglas establecidas en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales.

"Artículo 203.—El tercero que considere perjudicados sus derechos al ejecutarse el laudo, ocurrirá a la Junta, presentando sus pruebas, y la Junta, con audiencia inmediata de las partes, resolverá si subsiste o no el secuestro o el acto de ejecución practicado, sin decidir sobre la propiedad de la cosa ni sobre otros derechos controvertibles.

"Artículo 204.—Las audiencias de las juntas municipales y centrales serán públicas, con excepción de los casos en que a juicio de la Junta convengan que sean secretas por respeto a la moral y a las buenas costumbres o para evitar que se altere el orden.

"Artículo 205.—Si a la hora señalada para alguna audiencia no se hubiere terminado el negocio o negocios anteriores, las personas citadas deberán permanecer hasta que llegue su turno al asunto respectivo, siguiéndose rigurosamente para la vista de los negocios, el orden que corresponda.

"Artículo 206.—Para cada asunto se formará un breve expediente con los documentos relativos a él, y, en todo caso, con las actas de las audiencias en las que muy sucintamente se relatarán los puntos principales y se asentarán, en su caso, la solución propuesta, el laudo arbitral, así como lo relativo a su ejecución. Las actas irán autorizadas por el representante del Gobierno, los miembros de la Junta y el Secretario o los testigos de asistencia en su caso; pero los interesados tendrán el derecho de firmarlas también, pudiendo sacar copia de ellas cuya exactitud certificará el Secretario, previo cotejo, si así lo pidiere. El condenado que estuviere presente, firmará en todo caso el acta.

"Artículo 207.—Las Juntas, para que las personas cuya presencia estima necesaria, concurren oportunamente a las audiencias, lo mismo que para asegurar el puntual cumplimiento de sus determinaciones, incluso la ejecución de sus laudos, obtendrá del Gobierno del Distrito el apoyo necesario, empleando los medios de apremio siguientes:

"I.—La fuerza pública;

"II.—Arresto hasta por treinta y seis horas, y

"III.—Multas hasta de mil pesos o, en su defecto, arresto hasta por quince días.

"Artículo 208.—Los gastos y sueldos de empleados de las Juntas, estarán a cargo del Gobierno del Distrito o los Territorios en su caso.

## "CAPITULO XVIII

### "De las huelgas

"Artículo 209.—La huelga es la acción colectiva de los trabajadores suspendiendo temporalmente sus labores habituales. La huelga lícita no da por terminado el contrato de trabajo.

"Artículo 210.—La huelga tiene por objeto buscar un equilibrio entre los diversos factores

de la producción que armonice los derechos de trabajadores y patronos.

"Artículo 211.—Salvo lo dispuesto en el capítulo III de la presente ley y después de haber agotado todos los recursos posibles entre patro-

nos y obreros para declarar una huelga, deben concurrir las circunstancias siguientes:

"I.—Antes de declararla, los trabajadores formularán y fundarán su petición en escritos dirigidos al patrón y a la Junta de Conciliación y Arbitraje;

"II.—Que el patrono no acceda o no la resuelva en un plazo de ocho días, después de haber recibido el escrito que la contenga, y

"III.—Que al mismo tiempo de declarar la huelga se comunique al patrón y a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje manifestando el motivo de la huelga y acompañando a dicha manifestación copia de la manifestación dirigida al patrono.

"Artículo 212.—Los trabajadores de los servicios públicos no podrán declarar la huelga, sino diez días después de comunicada la determinación correspondiente al patrono y a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

"Artículo 213.—Para los efectos de esta ley se entiende por servicios públicos los de comunicaciones y transportes, los de luz y fuerza eléctrica, los de aprovisionamiento de agua y los sanitarios.

"Artículo 214.—Los patronos no podrán sustituir a los trabajadores declarados en huelga y los contratos de trabajo de éstos continuarán en vigor mientras no resuelva lo contrario la Junta de Conciliación y Arbitraje.

"Artículo 215.—La huelga únicamente se declarará cuando la acuerden más de la mitad de los trabajadores que dependen de una empresa y en ningún caso, una vez declarada la huelga, podrán seguir trabajando los restantes.

"Artículo 216.—Las huelgas son ilícitas:

"I.—Cuando la mayoría de los huelguistas ejecuten actos de violencia contra las personas o contra las propiedades;

"II.—Cuando los huelguistas no acaten los laudos de la Junta de Conciliación y Arbitraje;

"III.—Cuando los huelguistas sean individuos pertenecientes o asimilados al Ejército o a los Establecimientos Fabriles Militares de la Nación;

"IV.—Cuando los huelguistas sean empleados públicos;

"V.—Cuando los huelguistas no cumplan con los requisitos previos que esta ley establece para la declaración de la huelga, y

"VI.—Los demás casos que la ley establece.

"Artículo 217.—Se presumirá que una huelga es lícita mientras no declare lo contrario la Junta de Conciliación y Arbitraje.

"Artículo 218.—Cuando la Junta de Conciliación y Arbitraje declare que una huelga es lícita, los patronos tendrán la obligación de pagar sus salarios a los huelguistas por todo el tiempo que la huelga dure y de cumplir los contratos de trabajo y el fallo de la Junta. Si se negare a ello, los huelguistas podrán pedir la indemnización correspondiente a tres meses de salario o al cumplimiento del contrato de trabajo y del laudo.

"Artículo 219.—En caso de que los trabajadores optaren por la indemnización de tres meses, ésta será pagada por semanas adelantadas. El importe de los salarios por el tiempo de la huelga será pagado inmediatamente de que la Junta haya fallado. Los trabajadores podrán demandar el pago de estas cantidades y el aseguramiento que por ellas se trabé tendrá preferencia sobre cualquier otro aun cuando sea posterior.

"Artículo 220.—Cuando una huelga sea declarada ilícita por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, quedará el patrono en libertad para hacer un nuevo contrato de trabajo.

"Artículo 221.—Cuando los trabajadores se hayan declarado en huelga por simpatía o por solidaridad para apoyar otra huelga que hubiese sido declarada ilícita, quedarán en la misma condición de los trabajadores de la huelga general.

## "CAPITULO XIX

### "De los paros

"Artículo 222.—Paro es la suspensión total o parcial de labores impuesta temporalmente por el patrono cuando la producción no resulta costea-ble. El paro no rescinde el contrato de trabajo.

"Artículo 223.—Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costea-ble.

"Artículo 224.—Los paros se declararán previa autorización de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

"Artículo 225.—La Junta no autorizará el paro:

"I.—Cuando no existan las condiciones que el artículo 223 determina, y

"II.—Cuando las circunstancias de que habla el artículo 223 sean ficticias, producidas por mala fe o debidas a especulaciones inmorales o al propósito de crearlas para poder declarar el paro.

"Artículo 226.—Los paros son ilícitos:

"I.—Cuando no se haya pedido autorización a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje;

"II.—Cuando sean declarados a pesar de la no autorización de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, y

"III.—Cuando continúe, a pesar de que la autorización haya sido revocada.

"Artículo 227.—Corresponde a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje:

"I.—Conocer de la solicitud de autorización para efectuar el paro;

"II.—Hacer las investigaciones necesarias para comprobar la realidad de las condiciones económicas alegadas por el patrono;

"III.—Oír a los obreros afectados por el paro;

"IV.—Resolver dicha autorización en la forma y condiciones que convengan al bien público;

"V.—Señalar la fecha en que el paro debe iniciarse y la duración máxima del mismo;

"VI.—Señalar las dependencias, sectores, o departamentos para los cuales se autorice el paro y aquellos para los que no se autorice;

"VII.—Declarar la ilicitud de un paro, en su caso, y determinar la sanción que debe aplicarse al patrono responsable, de acuerdo con la ley, y

"VIII.—Proponer a las autoridades políticas correspondientes las medidas que juzgue oportunas para aminorar o evitar la crisis a que den lugar los paros.

"Artículo 228.—El plazo dentro del cual deberá fallar la Junta Central de Conciliación y Arbitraje será de quince días improrrogables, contados a partir de la fecha en que haya recibido las solicitudes respectivas.

"Artículo 229.—Podrá pedir la revocación de una autorización de paro, cuando menos la tercera parte de los obreros afectados.

"Artículo 230.—La revocación de que habla el artículo anterior, deberá ser pedida ante la Junta Central de Conciliación y Arbitraje a condición de que haya transcurrido, cuando menos, una tercera parte del plazo concedido para la duración del paro. Si esa revocación es negada, no podrá ser solicitada nuevamente sino hasta que hayan transcurrido, cuando menos, las dos terceras partes del plazo concedido para la duración del paro.

"Artículo 231.—En el caso de que se niegue una autorización de paro, el patrono podrá solicitar nuevamente la autorización ante la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, siempre que hayan transcurrido cuando menos la tercera parte del plazo de duración del paro pretendido por él la primera vez, contado a partir de la fecha de la resolución pronunciada anteriormente.

"Artículo 232.—Tanto los obreros como los patronos podrán pedir la reforma de las condiciones del paro contenidas en el fallo, siempre que lo hagan cuando haya transcurrido cuando menos la tercera parte del tiempo de duración del paro.

"Artículo 233.—En todo caso de paro lícito, el patrono dará a los obreros por concepto de indemnización, una cantidad equivalente como mínimo al veinticinco por ciento de sus salarios, y como máximo el cincuenta por ciento, durante todo el tiempo que dure el paro. Esta cantidad será pagada por semanas adelantadas y la fijará la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, teniendo en cuenta si es paro por sobreproducción, o si después de declarado, el patrono puede realizar productos que tenga almacenados; tendrá en cuenta además las utilidades que obtenga en la venta mencionada, las condiciones de la región, la demanda que haya de trabajadores, la condición económica del patrono, los esfuerzos que hizo éste para evitar el paro, o si éste fué originado por su falta de previsión, y todas las demás circunstancias que hayan mediado.

"Artículo 234.—Cuando un paro sea declarado ilícito, los trabajadores tendrán derecho a recibir el contrato de trabajo, exigiendo del patrono el pago de tres meses de salario, y demás prestaciones a que lo hubiere condenado la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, o a obligar al patrono a pagar los salarios de todos los días que hubiere durado el paro.

"Artículo 235.—Si el patrono se negare a cumplir las obligaciones que le impone el artículo anterior, la Junta Central de Conciliación y Arbitraje se incautará la negociación de que se trata. La incautación durará el tiempo necesario para pagar a los obreros los tres meses de sueldo que previene esta ley, mas los salarios de los días de trabajo, y para que cubra la Junta las cantidades que hubiere gastado en la incautación. Las utilidades, si las hubiere, le serán entregadas al patrono.

## "CAPITULO XX

### "De la participación en las utilidades

"Artículo 236.—Además de su salario, los trabajadores tienen derecho, en toda empresa agrícola, comercial, fabril, minera, y en general en toda obra, construcción o trabajo, a una participación en las utilidades.

"Artículo 237.—Cuando los obreros ejecuten un trabajo que por su naturaleza no sea precisamente de aquellos que producen una utilidad económica inmediata o mediata en favor de quien la obra se desempeñe, tiene igualmente derecho a una compensación por concepto de participación en utilidades.

"Artículo 238.—La participación de las utilidades será fijada por las juntas especiales a que se refiere el capítulo VII de esta ley, y el patrono está obligado, a pesar de cualquier convenio en contrario, a suministrar a dichas juntas es-

peciales, todos los datos debidamente comprobados para el objeto. Los patronos que no quieran someterse a la disposición anterior, pagarán en todo caso el equivalente de un 10% de los salarios devengados.

"Artículo 239.—Todo pago por concepto de participación en las utilidades, debe ser hecho en estampillas especiales que serán emitidas para el efecto por el Gobierno Federal y que podrán adquirir los patronos en las Oficinas del Timbre o en las de Correos, en donde no existan las primeras.

"Artículo 240.—La administración de los fondos recogidos por concepto de participación en las utilidades, estará a cargo de un Comité Administrativo, compuesto de cinco personas designadas por el Ejecutivo Federal, de las cuales tres de-

berán serlo de entre seis propuestas por las agrupaciones de trabajadores.

"Artículo 241.—Los miembros integrantes del Comité Administrativo durarán en su encargo dos años, y sus sueldos serán pagados por el Gobierno Federal.

"Artículo 242.—El Comité Administrativo funcionará de acuerdo con el reglamento que al efecto expida el Ejecutivo Federal.

"Artículo 243.—La expedición y la administración de las estampillas especiales a que se refiere esta ley, estará a cargo del Comité Administrativo. Todas las oficinas donde se expendan estampillas del Timbre o del Correo, estarán obligadas a expender las especiales para el pago de participación de utilidades a los obreros y el Ejecutivo fijará el beneficio de los vendedores que no podrá exceder del medio por ciento.

"Artículo 244.—El Comité Administrativo proveerá a todos los trabajadores directamente o por conducto de las oficinas que expendan las estampillas especiales, de una libreta debidamente arreglada para que en ella sean fijadas y canceladas por el patrono las estampillas con que hagan a sus obreros el pago del 10% sobre los salarios devengados.

"Artículo 245.—Los patronos, al fijar y cancelar las estampillas especiales en la libreta de cada trabajador, conservarán los talones de las mismas.

"Todo patrón llevará un libro de movimiento de pagos de salarios que debe contener los nombres de sus obreros y las cantidades pagadas. En estos libros los patronos fijarán los talones de las estampillas con que pagaron a sus trabajadores el 10% sobre los salarios.

"Artículo 246.—Los patronos están obligados a rendir mensualmente al Comité Administrativo un informe del movimiento registrado durante el mes, en un libro de pago de salarios.

"Artículo 247.—Los inspectores del trabajo y los que designe el Comité Administrativo, tienen facultad para revisar los libros en los cuales los patronos lleven el movimiento de pago de salarios y el 10% sobre estos, pero deberán abstenerse de hacer ninguna investigación en los libros de contabilidad por este concepto.

"Artículo 248.—En las oficinas del Comité Administrativo se llevará una cuenta corriente a cada trabajador. Para el efecto, el Comité computará cada seis meses las cantidades de estampillas que contenga la libreta del trabajador, extendiéndole un comprobante, y al finalizar cada año, este comprobante y la libreta serán canjeados por un recibo que ampare la cantidad total depositada por el obrero.

"Artículo 249.—El recibo que el Comité Administrativo expida a cada obrero, por la cantidad total depositada, deberá constar en un documento que contenga los derechos que esta ley otorga a los trabajadores y al dorso de estos documentos se anotará, año por año, el saldo que corresponda al obrero, de acuerdo con las computaciones que se le hayan verificado,

"En los mismos documentos se hará constar el nombre, filiación, retrato y demás datos que identifiquen al tenedor, así como los nombres de las personas que cobrarán los ahorros del trabajador en caso de muerte de éste.

"Artículo 250.—El patrón que por cualquier circunstancia omita pagar el diez por ciento sobre los salarios, a sus obreros, en la forma que señala esta ley, sufrirá una multa equivalente al doble de la cantidad que omite pagar, de la cual la mitad se abonará al obrero afectado y la otra parte ingresará al fondo general de la participación de las utilidades. Estas multas serán impuestas por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

"Artículo 251.—El Comité Administrativo podrá depositar las cantidades colectadas por concepto de participación en las utilidades, con la garantía debida y con un interés menor del seis por ciento anual.

"Artículo 252.—Con el producto de los intereses que devenguen el capital que haya sido depositado por el Comité Administrativo, se cubrirán los gastos de organización administrativa del Comité y el excedente, si lo hubiere, será distribuido a la cuenta de cada obrero, en relación con la cantidad que tenga acreditada.

"Artículo 253.—Las libretas que se extraviaren podrán ser repuestas sin contener estampillas ningunas, pero el obrero tiene derecho a que se le acredite a su cuenta aquella cantidad que compruebe corresponderle con certificado expedido por el patrono y verificado por el Comité Administrativo. Si lo extraviado fuere el recibo, el Comité expedirá un duplicado haciéndolo constar así en el documento.

"Artículo 254.—El Comité Administrativo podrá disponer de los fondos que tiene a su cuidado para hacer operaciones de refacción a pequeños agricultores e industriales y a cooperativas, siempre que sea con garantía hipotecaria dando preferencia a aquellas inversiones que constituyan un beneficio social y colectivo tales como fomento de cooperativas, construcción de casas para los obreros, etc.

"Artículo 255.—El fondo del ahorro constituido en favor de cada trabajador, conforme a los preceptos de esta ley, sólo será retirado en los casos siguientes:

"I.—Porque el trabajador quede incapacitado para el trabajo de una manera definitiva, por accidente o enfermedad incurable;

"II.—Por decrepitud natural causada por la edad o por el simple hecho de cumplir sesenta años, y

"III.—Por muerte del trabajador.

"Artículo 256.—Los trabajadores que se encuentren incapacitados en la forma que establece el artículo anterior, podrán retirar el saldo de sus ahorros, de acuerdo con la cuenta corriente que les llevará el Comité Administrativo, debiendo confrontar dicha cuenta con las anotaciones y liquidaciones que obren en su poder.

"Artículo 257.—En caso de muerte del trabajador, el beneficiario señalado por él, recibirá la suma que corresponda al trabajador, sin que

sea necesario más requisito que la identificación de dicho beneficiario, a juicio del Comité Administrativo y sin que sea menester procedimientos testamentarios, salvo que los benefi-

ciarios sean menores, y aun en este caso, bastará con que se acredite la patria potestad o el nombramiento de tutor, para poder verificar el pago.

CAPITULO XXI.

De los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

"Artículo 258.—Se entiende por accidente de trabajo, toda lesión que sufra el trabajador con motivo o en ejercicio de sus labores.

"Artículo 259.—Son enfermedades profesionales los estados patológicos que sobrevienen como obligada consecuencia de la clase de trabajo que desempeña el obrero o empleado del medio en que se ve obligado a trabajar. Pueden ser causadas por agentes físicos, químicos o biológicos.

"Artículo 260.—Son accidentes o enfermedades profesionales producidas por agentes físicos, todas las lesiones sufridas en el desempeño del trabajo por traumatismo, temperaturas elevadas o excesivamente bajas, humedad, acción nociva de la luz, corrientes eléctricas o por penetración al organismo de polvos diversos.

Artículo 261.—Son accidentes o enfermedades profesionales ocasionadas por agentes químicos, los causados por la acción de estos agentes en el desempeño del trabajo. Entran en esta categoría las intoxicaciones agudas o crónicas, quemaduras internas o externas por ácidos, álcalis o sales, dermatosis, conjuntivitis, inflamaciones de las mucosas, las asfixias por gases irrespirables.

"Artículo 262.—Son accidentes o enfermedades profesionales de origen biológico las producidas por seres vivos durante el trabajo; picaduras y mordeduras de animales, parásitos animales o vegetales, habituales o accidentales. Los padecimientos producidos por estos y por microorganismos animales o vegetales serán considerados como profesionales, cuando por la repetición frecuente de casos análogos u otras circunstancias se pueda deducir o comprobar científicamente la contaminación del medio.

"Artículo 263.—Tanto en enfermedades profesionales, como en accidente de trabajo, el patrón está obligado:

"I.—A pagar salario íntegro hasta que el obrero sea dado de alta como sano y apto para trabajar;

"II.—A proporcionar atención médica y medicinas;

"III.—A pagar la indemnización correspondiente conformes a esta ley;

"IV.—A pagar la indemnización que corresponda en caso de muerte del obrero, a sus familiares;

"V.—A garantizar plena y previamente el cumplimiento de este capítulo conforme lo establece el artículo 288.

"Artículo 264.—Para los efectos de la indemnización de que trata el artículo anterior, se considerará como consecuencia de una enfermedad profesional o accidente de trabajo, la que resulte directamente de aquélla o éste y que afecta privando de la vida, disminuyendo la capacidad de trabajo del individuo o alterando notable y visiblemente su estética personal.

"Artículo 265.—Para los efectos de esta ley, se dividen estas consecuencias en muerte, incapacidades y deformaciones visibles.

"Artículo 266.—Las incapacidades para los efectos de esta ley, se dividen en parcial, perpetua, cuando el individuo incapacitado parcialmente para el trabajo lo está para toda su vida, y en absoluta perpetua para todo trabajo.

"Artículo 267.—En caso de muerte del obrero por enfermedad profesional o accidente del trabajo, el patrón costeará el sepelio, cuyo importe no será mayor de cien pesos ni menor de treinta pesos, además de la indemnización correspondiente a los familiares que será igual a mil quinientos días del salario que ganaba la víctima cuando sufrió el accidente o contrajo la enfermedad profesional.

"Artículo 268.—En caso de incapacidad parcial perpetua, la indemnización se regirá por la siguiente tabla:

Por la pérdida total de un brazo o amputación de éste, cerca del hombro, la indemnización será igual al importe del salario correspondiente a	1,200 días.
Por la pérdida de un brazo que deja un muñón de diez centímetros o más, contados desde el vértice del acromio . . . . .	1,100 "
Por la pérdida total de un antebrazo	900 "
Por la mutilación del antebrazo entre el codo y el puño . . . . .	750 "
Por la pérdida de la mano completa	600 "
Por la pérdida de cuatro dedos de la mano, incluyendo el pulgar y los metacarpianos correspondientes, aunque la pérdida de los metacarpianos no sea completa, la indemnización será igual a la que corresponde a la mano completa.	
Por la pérdida de cuatro dedos de una mano y sus metacarpianos con conservación del pulgar, la indemnización corresponderá al salario de . . . . .	500 "
Por pérdida del dedo pulgar y la mutilación o pérdida del metacarpiano correspondiente . . . . .	300 "



Por la pérdida del dedo pulgar solo	200 días.
Por la pérdida de la falanquina del pulgar . . . . .	100 "
Por la pérdida de un dedo índice y la mutilación o pérdida de su metacarpiano . . . . .	150 "
Por la pérdida de un dedo índice	100 "
Por la pérdida de la falangeta con mutilación o pérdida de la falanquina de un dedo índice . . . . .	60 "
Por la pérdida de un dedo medio con mutilación o pérdida de un metacarpiano . . . . .	80 "
Por la pérdida de un dedo medio . . . . .	60 "
Por la pérdida de la falangeta con mutilación o pérdida de la falanquina de un dedo medio . . . . .	40 "
Por la pérdida o mutilación de la falangeta de un dedo medio . . . . .	20 "
Por la pérdida de un dedo anular o un meñique con mutilación o pérdida de su metacarpiano . . . . .	70 "
Por la pérdida de un dedo anular o un meñique . . . . .	60 "
Por la pérdida de la falangeta con pérdida o mutilación de la falanquina de un dedo anular o meñique	30 "
Por la pérdida de la falangeta de uno de estos dos dedos . . . . .	20 "
Por la pérdida completa de un miembro inferior con muñón de menos de 20 centímetros contados del vértice del gran troncante . . . . .	1 000 "
Por la pérdida de un miembro inferior quedando un muñón de 20 centímetros o más, contados del vértice del gran troncante . . . . .	800 "
Por la pérdida total de una pierna	700 "
Por la mutilación de una pierna en el llamado lugar de elección para las amputaciones . . . . .	600 "
Por la mutilación de una pierna desde su parte media . . . . .	500 "
Por la mutilación de una pierna en su parte inferior o la pérdida completa de un pie . . . . .	450 "
Por la mutilación de un pie con conservación del talón . . . . .	300 "
Por la pérdida del ортежо grueso con mutilación o pérdida de su metatarciano . . . . .	200 "
Por la pérdida del quinto ортежо o pequeño con mutilación o pérdida de su metatarciano . . . . .	200 "
Por la pérdida del ортежо grueso . . . . .	80 "
Por la pérdida de la segunda falange de ese ортежо . . . . .	45 "
Por la pérdida de un ортежо cualquiera que no sea el grueso . . . . .	45 "
Por la pérdida de la segunda falange de cualquier ортежо no siendo el grueso . . . . .	30 "
Por la pérdida de un ojo . . . . .	650 "
Por la ceguera completa de un ojo . . . . .	550 "
Por la pérdida de un oído . . . . .	550 "
Por la pérdida total del sentido del oído . . . . .	600 "

"El obrero que pierda segmentos de dos miembros, tendrá derecho al equivalente de la suma de las indemnizaciones correspondiente a cada uno.

"Las parálisis se indemnizarán con el 15% de descuento de la cuota marcada en la lista anterior por la pérdida del miembro o segmento afectado.

"La parálisis de la vejiga y el recto se indemnizarán con el importe de 600 días de salario.

"Las anquilosis o inmovilidades por cicatrices, con la mitad de la cuota señalada para la pérdida del segmento inferior a la articulación afectada. Las pseudoartrosis o callos viciosos de fractura que dificulten las funciones del miembro, se indemnizarán también con el 50% de la cuota correspondiente a la pérdida del segmento de miembro situado abajo de ellos.

"Las distrofias por lesión vascular, serán indemnizadas según su grado y el segmento de miembro afectado, a juicio de la Junta de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje, conforme al dictamen de los médicos titulados nombrados por la misma.

"Artículo 269.—En la incapacidad absoluta perpetua para todo trabajo, se le indemnizará con el importe de dos mil cien días del salario que ganaba al sufrir el accidente o contraer la enfermedad profesional, causa de esta incapacidad. Se considera incapacidad absoluta perpetua para todo trabajo, la pérdida de los dos miembros superiores, de los dos inferiores, de uno superior y otro inferior, de segmentos importantes de tres miembros, la pérdida completa de la vista, las deformidades que imposibilitan la masticación y la deglución, la micción y la defecación por los conductos naturales y la enajenación mental permanente como consecuencia de la acción de uno o varios agentes de los señalados en esta ley durante el desempeño del trabajo.

"Artículo 270.—Las deformaciones puramente estéticas, con las cicatrices de la cara y según su extensión y carácter deformante serán indemnizadas a juicio de la Junta de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje, según dictamen de sus médicos.

"Las deformidades que imposibiliten la masticación, serán indemnizadas con novecientos días de salario. Las dificultades en la masticación, deglución o en ambas, las dificultades en la micción y la defecación, como consecuencia de enfermedad profesional o accidente del trabajo, según su grado, se indemnizará a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje según dictamen médico.

"Artículo 271.—Las consecuencias de las enfermedades microbianas que deban considerarse como profesionales, siendo múltiples y tan variables, serán indemnizadas a juicio de esta Junta, previo el dictamen de tres médicos, nombrado uno por el patrono, otro por el trabajador y el tercero por la Junta, y tendrá como base de la indemnización, el grado de incapacidad para el trabajo en que se encuentre el trabajador afectado.

"Artículo 272.—Al patrón corresponde probar que un accidente o enfermedad no debe considerarse como profesional.

"Artículo 273.—El patrón, cuando lo crea necesario, puede pedir a la Junta de Conciliación o a la de Conciliación y Arbitraje el examen de uno o varios trabajadores que deseen ingresar como tales a su negociación, para poder alegar posteriormente en defensa de sus intereses o para rechazarlos si padecen de enfermedad infecto-contagiosa. Para hacer tal solicitud necesitará acompañar certificado de médico titulado, en el que se haga constar la incapacidad, deformación o enfermedad de que es o son portadores él o los solicitantes de trabajo.

"Artículo 274.—Los médicos que ocupen las empresas para atender a los trabajadores, deberán ser forzosamente mexicanos, con título de facultades nacionales.

"Artículo 275.—Cuando en huelga lícita, sin cometer actos penados por las leyes y como consecuencia de represión injustificada, ejecutada por empleados al servicio de los patronos, los obreros pierdan la vida o sufran lesiones que dejen consecuencias, serán indemnizados por los patronos conforme a lo establecido en esta ley y en caso de que la lesión no tenga consecuencias, el patrón pagará la asistencia médica, medicinas y salario íntegro hasta la curación completa de la víctima.

"Artículo 276.—El médico, ya sea nombrado por el patrón o el trabajador, que por torpeza manifiesta, mala voluntad, cohecho u otro acto punible extienda certificado parcial o falso a una u otra parte, sufrirá una multa de doscientos cincuenta a mil pesos, aparte de la responsabilidad penal que contrajera. Para comprobar hechos punibles se atenderá el dictamen de tres médicos peritos, nombrados uno por el patrón, otro por el trabajador y otro por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, para el caso de que se trate.

"Artículo 277.—Para que la atención médica y la indemnización correspondiente sean otorgadas se requiere:

"Que el accidente que ocasione el daño ocurra estando el trabajador en las dependencias de su patrón, o fuera de ellas en el desempeño de sus tareas propias, o en el de cualquier servicio relacionado con las mismas.

"Para los efectos de este artículo, se considerará que el trabajador está en el desempeño de sus labores, con el sólo hecho de encontrarse dentro de las dependencias de su patrón, en las condiciones que reglamenten su estancia en las mismas, aun cuando al ocurrir el accidente no esté precisamente dedicado a sus labores.

"Artículo 278.—La atención médica comprenderá amplio tratamiento médico, quirúrgico, eléctrico, medicinas, masaje, etc., y la aplicación de todos los procedimientos y aparatos que sean necesarios para curar la enfermedad o los efectos del accidente, aun cuando para esto sea necesario el ingreso y estancia del trabajador en un hospital o clínica particular.

Artículo 279.—El patrón está obligado a proporcionar atención médica al trabajador por todo el tiempo que sea necesario para que sane; pero a la vez tendrá el derecho por conducto de la Junta de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje, en su caso, a exigir del trabajador se sujete a determinado régimen curativo, con objeto de que la curación se efectúe en el menor tiempo posible.

Artículo 280.—Si el trabajador enfermo o lesionado se rehusare a recibir atención médica ordinaria o extraordinaria, o no cumpliera con las prescripciones médicas que se le hayan señalado, quedará suspendido en el goce de los derechos que le concede esta ley, en los términos que estime conveniente la Junta de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje respectiva, a la cual el patrón dará aviso de lo ocurrido.

Artículo 281.—Cuando el trabajador no esté satisfecho de la atención médica que el patrón tenga obligación de proporcionarle, o del certificado que para el caso de indemnización extienda el médico del patrón, tendrá derecho de recurrir a otro, enviando la queja a la Junta de Conciliación y Arbitraje correspondiente, la que hará inmediatamente una investigación y pedirá que médicos de su confianza certifiquen en el caso de indemnización, y si resultare justificada la queja del trabajador, ordenará al patrón haga los gastos necesarios para ajustar la atención médica a las necesidades del caso, o imponer el pago de la indemnización correspondiente; multará además al patrón negligente con una cantidad igual al cincuenta por ciento de los gastos hechos, debiendo éste reintegrar la cantidad que la Junta hubiere gastado.

Artículo 282.—Cuando por la índole del trabajo que desempeñaba la víctima al ocurrir el accidente y por la índole de este resultare notoriamente injusta para el obrero la indemnización que corresponde conforme al presente artículo, el caso se resolverá de acuerdo con el fallo que al efecto dicte la Junta de Conciliación y Arbitraje, que tendrá un Cuerpo Médico Consultivo.

"Artículo 283.—De acuerdo con lo que estipula esta ley, las indemnizaciones no serán en ningún caso menores de dos pesos por día.

Artículo 284.—Cuando el trabajador sea mayor de cincuenta años, la indemnización deberá pagársele se reducirá en un cinco por ciento; cuando sea mayor de sesenta años, en un diez por ciento, y cuando sea mayor de sesenta y cinco, en un quince por ciento.

"Artículo 285.—El pago de las indemnizaciones se hará en la siguiente forma:

"El cincuenta por ciento del monto total de ellas, en un plazo no mayor de treinta días, y el cincuenta por ciento restante en la forma que percibía los salarios en proporción del cincuenta por ciento de estos.

"Artículo 286.—Los fallos, determinaciones y convenios para fijar las indemnizaciones, deberán ser dados o hechos en todo caso, después de quince días de ocurridos los accidentes que

les motivan. Si no llenaren este requisito, serán nulos.

"Artículo 287.—Las indemnizaciones no podrán ser embargadas y serán eximidas de todo impuesto.

"Artículo 288.—Los patronos deberán garantizar la atención médica y el pago de las indemnizaciones a que se refiere esa ley, asegurando a sus trabajadores en empresas de esa índole, ya sean particulares, oficiales o formadas por ellas mismas. En caso de que se constituya un seguro oficial por accidentes de trabajo, enfermedades profesionales o atención médica, los patronos estarán obligados a asegurar en él al personal que tengan a su servicio.

"Artículo 289.—Cuando un patrono deje de cumplir con lo prescrito en el artículo anterior, será multado por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje respectiva, con una cantidad hasta de cinco mil pesos, sin por esto dejar de cumplir con lo dispuesto en el artículo citado.

Artículo 290.—Los trabajadores individualmente, o los sindicatos a que pertenezcan, tendrán derecho por conducto de sus representantes, a ser informados por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje correspondiente, en cualquier tiempo, de la cuantía y el estado del seguro de que se habla en el artículo 292. y a pedir a la citada Junta que exija los patronos la renovación o aumento de los mismos, según su juicio, después de haber oído al patrono a este respecto.

"Artículo 291.—En ningún caso podrá el patrono alegar negligencia, descuido o deseo de causarse daño por parte de la víctima.

"Artículo 292.—Si al efectuarse el accidente el trabajador se encontrare en estado de embriaguez o bajo la influencia de alguna droga perniciosa y esto fuere ampliamente comprobado, la indemnización que le corresponda será de un veinticinco por ciento de la cantidad que esta ley señala. Si a consecuencia del accidente sobreviniera la muerte, la indemnización se pagará conforme a lo prescrito en el artículo 271, en la proporción de un cincuenta por ciento.

"Artículo 293.—El Poder Público será moralmente considerado como patrono y quedará sujeto en todo a lo estipulado por esta ley.

"Artículo 294.—No exime al patrono de las obligaciones que le impone este capítulo:

"I.—Que el trabajador, tácita o implícitamente haya asumido los riesgos de su ocupación, y

"II.—Que el accidente haya sido causado por descuido o negligencia de algún compañero de trabajo de la víctima.

"Artículo 295.—Cuando un patrono no pague las indemnizaciones o no de la atención médica con la debida prontitud, el trabajador ocurrirá a la Junta de Conciliación respectiva, y ésta ordenará se hagan los gastos que originen por tal concepto a la Compañía de Seguros o a la Empresa en que estén asegurados los trabajadores de dicha Compañía. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, darán siempre preferente atención a estas demandas.

"Artículo 296.—El trabajador, por enfermedad o a consecuencia de un accidente de trabajo, de-

mandará por sí o por conducto del representante del Sindicato a que pertenezca, a su patrono ante la Junta de Conciliación respectiva, por la atención médica y la indemnización a que crea tener derecho conforme a esta ley. En defecto del trabajador, sus familiares o compañeros de trabajo podrán presentar esta demanda. Cuando un trabajador muera a consecuencia de enfermedad conceptualada como profesional, o de lesiones o daños que le haya ocasionado un accidente de trabajo, sus familiares presentarán la demanda de indemnización y gastos correspondientes.

"Artículo 297.—Será nulo cualquier convenio tendiente a que el trabajador contribuya directa o indirectamente para solventar los gastos que origine a su patrón el cumplimiento de esta ley.

"Artículo 298.—Ningún trabajador podrá renunciar los derechos que le otorga esta ley, ni vender, ni transferir, o conmutar los beneficios que de ella le resulten.

"Artículo 299.—El trabajador tendrá derecho en todo caso, para regresar al trabajo que haya dejado de desempeñar por enfermedad o por haber sufrido algún accidente en el desempeño del mismo, en cuanto haya sanado de aquella o de las lesiones recibidas, constituyendo para el patrono una obligación el recibirlo.

"Artículo 300.—Cuando al sanar y como consecuencia de la enfermedad profesional o accidente de trabajo, el trabajador no pueda temporalmente desempeñar su trabajo, pero sí otro cualquiera, el patrono está obligado a proporcionárselo, sin que por esto tenga derecho a disminuirle el salario que percibía al enfermarse.

"Artículo 301.—En caso de quiebra del patrono, serán reconocidos como acreedores singularmente privilegiados, los obreros a quienes el patrono tenga la obligación de indemnizar o dar atención médica, por enfermedad o por que hayan sufrido algún accidente en los términos de la presente ley, siendo considerados en la graduación legal establecida, en lugar de los acreedores por trabajo personal.

"Artículo 302.—El patrono que traspase o venda su negocio, deberá advertir a su sucesor de las deudas contraídas con sus trabajadores con motivo de las obligaciones que le impone esta ley, y en la escritura de venta o traspaso se harán constar los compromisos que por tal concepto sean inherentes a la empresa objeto del contrato. La falta de cumplimiento de este precepto, hará responsable al vendedor del delito que marca la ley penal. Igualmente el patrono que arrienda a otro su negocio, queda obligado a cumplir con los preceptos de este artículo.

"Artículo 303.—El derecho de reclamar por indemnizaciones, por accidentes del trabajo o enfermedad profesional, prescribirá en un año.

"Artículo 304.—Conforme a la fracción XXIX del artículo 123 constitucional, se declara de utilidad pública el establecimiento de instituciones, corporaciones o sociedades que tengan por objeto asegurar a los trabajadores contra accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, y las autoridades deberán darles toda clase de facilidades para su organización y funcionamiento

dentro de las leyes respectivas, con objeto de dar cumplimiento al artículo 292 y siguientes.

“Artículo 305.—Se derogan todas las disposiciones vigentes que se opongan a la ejecución de los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

“Artículo 306.—Con el objeto de estudiar los perfeccionamientos posibles en la industria, y la elevación en el rendimiento del trabajo del obrero, se podrá establecer en los talleres, de acuerdo entre el patrono y los trabajadores, oficinas denominadas de control técnico del trabajo, y que tendrán a su cargo estudiar y vigilar siste-

máticamente las condiciones en que se verifique el trabajo de los obreros, no sólo con relación al empleo de la energía desarrollada, sino teniendo también alcance al estudio de las instalaciones de maquinaria inadecuada o mal establecida, y todo lo demás que pueda traer como consecuencia mayor eficiencia en el trabajo y mayor economía en la producción.

“SALA DE COMISIONES DEL SENADO.—México, D. F., a 10. de diciembre de 1925.—F. Rodarte.—José J. Reynoso.—Ab. Araujo.—Rúbricas.”—Diciembre 10. de 1925.—Primera lectura e imprímase.—José M. Mora, S. S.